

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0169/2023

Recomendación 042/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y omisión de realizar su búsqueda con la debida diligencia por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz
Comisión Estatal de Búsqueda

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas. Derecho a ser buscado.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	11
V. HECHOS PROBADOS	12
VI. OBSERVACIONES	12
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	14
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	65
IX. PRECEDENTES	71
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	71
RECOMENDACIÓN N° 042/2026.....	71

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 03 de agosto de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0169/2023¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 042/2026**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

3. COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (CEBV). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV), 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el 178 del Reglamento Interno de la CEDHV se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 042/2026**.

5. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

6. Por otra parte, dada la naturaleza de la misma, los nombres de los testigos que obran dentro de la carpeta de investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

7. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

8. El 12 de junio de 2023, V2 presentó queja ante esta Comisión Estatal en contra de la FGE y la CEBV, exponiendo los hechos que a continuación se detallan:

“...en fecha tres de noviembre del año dos mil veinte en el municipio de Tuxpan desaparece [...] de nombre V1 quien en ese momento tenía [...] años. V1 trabajaba en [...] en el municipio de Tuxpan, Veracruz, ubicado en la calle [...] Colonia [...], lugar donde fue levantado como a las 9 u 10 de la mañana por una camioneta Suburban verde de donde se bajaron cuatro personas armadas obligándolo a subir, lo anterior se sabe por un vecino que atestiguó los hechos diciéndome también que fue T4 quien se llevó manejando el coche de V1, sabiendo esto horas después de que comenzara su búsqueda. Recién sucedió la desaparición V1, un amigo de de nombre T4 fue a mi domicilio a buscarme y a decirme que el coche de V1 se encontraba abandonado y con algunas [...] adentro Del coche, en ese momento supe que algo no estaba bien e inicié a llamarle a su teléfono el cual me mandaba a buzón, los vecinos no me daban respuesta alguna al decir que no habían visto nada, hasta que como a las diecisiete horas fue el vecino que mencioné líneas arriba quien me dijo sobre lo de la camioneta Suburban, por lo que en ese mismo instante subo una fotografía de V1 a redes sociales al igual que [...].

Como a las diecinueve horas recibo una llamada a mi teléfono con una voz de mujer que me dice “Baja la foto, ya no te vamos a regresar a V1” lo cual no hice caso y seguí con la foto de V1 en mis redes sociales, pero al otro día llegó a mi casa un taxi del cual se bajó un hombre pelón que tocó mi puerta y me dijo “Deja de estar calentando la plaza, y que me iba a enseñar que le había pasado a V1, y me mostró un video donde aparecía V1 arrodillado con cuatro hombres encapuchados y armados atrás de él, quienes le apuntaban con las armas, observando que V1 no tenía camisa y contaba con múltiples golpes, me dijo que si no bajaba la fotografía de V1 le iba a pasar lo mismo a mis [...] y que no denunciara y después se fue, en ese mismo

instante yo entré a mi casa y le dije a [...] que bajaran todas las fotos que habían subido de V1, para protegerlas de que no les pasara nada.

Posteriormente denuncié el robo del coche de V1 y supe por redes sociales que el coche de V1 estaba en la carretera Tuxpan Poza Rica y que se lo llevó la Guardia Nacional, por lo que voy a la Fiscalía de Tuxpan y ellos me mandaron a la Fiscalía de Tihuatlán para que lo recoja en el corralón, en la fiscalía soy atendida por una fiscal mujer de la cual no recuerdo su nombre y me dice que va a llamar a dos Policías Ministeriales, quienes al llegar me dicen que firme una hoja para que no presente denuncia por la desaparición de V1 y me preguntan sobre si yo conozco a una persona con el apodo [T4], a lo que les respondo que no, que no lo ubico, aunque sé que así le decían a T4 yo preferí decirle que no lo conocía y uno de ellos dijo-[T4] es mi amigo-luego me dijeron que me llevarían a mi casa pero me negué al saber que ellos se llevaban con T4 y posiblemente con más gente del Grupo Delictivo [...]. En fechas posteriores [...] han sufrido amenazas vía redes sociales, amenazando que tendrán el mismo destino que V1.[...]

Ese rancho está ubicado en la localidad de Tierra Blanca y es el lugar en donde una persona anónima me dijo que está el cuerpo de V1 junto con otros 20 cuerpos, de dicho rancho conozco la ubicación perfectamente teniendo pruebas de ello, las cuales aporté a la FGE pero no han sido utilizadas para ir al lugar, dado que la Fiscal está utilizando otros datos, por lo que las visitas que ha realizado la Policía Ministerial han sido erróneas, situación que ya le hice del conocimiento a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscal [...], sin que hasta el momento se tenga un resultado.

Agrego que estando ya [desplazada] acudí a mi domicilio T9 quien era vecino mío en Tuxpan, y me dijo los nombres de las cuatro personas que se llevaron a V1, temiendo por mi [...] ya que desconozco como obtuvo mi nueva ubicación.

Derivado de la desaparición, [...] y yo hemos sufrido amenazas por parte del grupo delictivo que se llevó a V1, por lo que puse mi denuncia en el año 2021 por la desaparición y se nos asignó a la Fiscal [...] quien dio inicio la carpeta de investigación [...] señalando que ella no ha actuado diligentemente así como la Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz que me negó seguir con el Plan de Búsqueda de V1, de lo anterior expondré las omisiones que han realizado cada autoridad:

-----Fiscalía General del Estado de Veracruz -----
----- Fiscal [...] -----

1.- Dentro de mi denuncia aporté los nombres de T4 y T8 quienes supieron todo sobre la desaparición de V1, siendo que T4 ya falleció baleado en un bar en el año 2023, sin que nunca se le haya mandado a citar en Fiscalía e T8 sigue viviendo en Tuxpan, pero tampoco se le ha citado.

2.- La fiscal sabe de las diversas amenazas que hemos vivido [...] y yo, así como de nuestro desplazamiento de la ciudad de Tuxpan a Cholula, Puebla. Sin que se nos haya dictado medidas de seguridad en ningún momento.

3.- En diversas ocasiones al ser atendida por ella, me pone a escribir a mí la declaración en su computadora y ella se sale de su oficina y regresa minutos después, asimismo en las mesas de trabajo que se han sostenido entre ella, la CEB y mi asesor jurídico el licenciado [...] se la pasan discutiendo ya que la carpeta está mal

integrada y por más que se le señalan las omisiones, las reuniones no son fructíferas ya que ella no compone dicha carpeta.

4.- Le solicité a la fiscal que investigara el imei del teléfono de V1 para saber si eso puede dar luz a la investigación y no ha realizado dichas acciones.

5.- De la sábana de llamadas se acreditan que hay dos números de teléfono los cuales se visualizan que realizaron más de 30 llamadas al teléfono de V1, solicitando a la fiscal que los investigue, pero no lo ha hecho.

6.- Cuando se le dio el boletín de recompensa de V1 recibí un mensaje diciéndome que sabían de la ubicación de su cuerpo, y me guiaron en video llamada hasta el lugar, de lo cual tome todos los datos, y los aporté con la fiscal, sin que se haya tomado en cuenta que ya una persona me está dando información, perdiendo tiempo valioso dentro de la investigación.

7.- El 9 de mayo del 2023, le mostré desde mi celular las coordenadas del rancho, así como la foto de la fachada para que acudiera a realizar la búsqueda, situación que fue mal atendida, dado que la fiscal mandó a la Policía Ministerial a otras coordenadas y argumenta que el rancho no existe y que yo le di mal los datos. Así mismo le indiqué también que pudieran estar otros 20 cuerpos ahí mismo, de lo cual me dijo la fiscal que no le diga nada a mis compañeros de los colectivos, para que esa información solo la sepa ella.

8.- Le dije que T4 se llevó el coche de V1 y no hizo diligencia alguna sobre ese tema.

9.- Le dije que el dato del rancho también lo tenía la CEB e íbamos a ir el once de mayo a buscar el lugar, pero me dijo que yo no fuera porque era peligroso y hasta que diera la orden me iba a avisar.

10.-Lo que sí tengo de mi C.I. es el cuestionamiento AM, la prueba de ADN, se me mostró el archivo fotográfico en la Dirección de Servicios Periciales, Boletín de Recompensa y mi asesor Jurídico.

----- Comisión Estatal Búsqueda de Veracruz -----

----- Licenciada [...] -----

1.-La licenciada al saber que la fiscal me dijo que no acudiera la búsqueda del día once de mayo de 2023, ya no me iba a programar otra fecha para la búsqueda, insinuando que yo no quería que se llevara a cabo o que yo había modificado la fecha por gusto propio, por lo que no le han dado continuidad al Plan de Búsqueda a pesar de saber los datos yo misma aporté... Es por todo lo anterior, que solicito la intervención de este Organismo, reiterando mi deseo de presentar formal queja por la dilación e irregularidades que se han observado en la investigación, ya que han transcurrido dos años desde su desaparición omitiendo todas las pruebas que yo he aportado a la autoridad, dando como resultado que no se cuenten con las líneas de investigación adecuadas..." (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del

Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de las víctimas y al derecho a ser buscado.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en las obligaciones de investigación y búsqueda de personas desaparecidas es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 22 de octubre de 2021, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1; por cuanto hace a la CEBV, iniciaron el 26 de febrero de 2021, fecha en la que V2 hizo de conocimiento la desaparición de V1; y los efectos lesivos producto de la omisión de las dos autoridades continúan materializándose al día de hoy.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a otras víctimas indirectas dentro de los hechos que se analizan

12. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se realizaron entrevistas de detección de impactos psicosociales a NNA1 y NNA2, con el objetivo de documentar las afectaciones del núcleo familiar de NNA1 derivadas de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

13. Bajo esa lógica, se documentó la existencia de NNA1 y NNA2, descendientes de V1, [...] ex pareja de V1 y madre de NNA1, así como [...], pareja sentimental de V1 y madre de NNA2. Sin embargo, durante la entrevista que le realizó el personal actuante de esta Comisión Estatal a V2, ésta señaló que desconocía sus nombres completos, apellidos y edades, además, no tenía comunicación con ellos ya que se encontraban distanciados.

14. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de [...], [...], NNA1 y NNA2, así como de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente asunto, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

*Respecto a la queja presentada por V2 en fecha 06 de octubre de 2025 en contra de la FGE y la
CEEAIIV*

15. En el expediente que se analiza, en fecha 06 de octubre de 2025 se documentó la comparecencia de V2, en la que realizó un señalamiento en contra de personal de la FGE y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) por presuntas omisiones en el pago de una recompensa ofrecida por la FGE para la obtención de datos que abonaran a la localización de V1.

16. Al respecto, V2 presentó queja en contra de personal de la CEEAIIV y amplió su queja en contra de la FGE en los siguientes términos: “...Es mi deseo ampliar la queja presentada en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que en el mes de junio del año dos mil veintidós comparecí ante la Fiscal a cargo de la indagatoria iniciada por la desaparición de V1, y a través de dicha comparecencia aporté información sobre la localización de V1 misma que obtuve a través de una persona, la cual desea permanecer en el anonimato, por su seguridad. Dicha persona aportó la información a cambio de la recompensa que la FGE ofrece cambio de algún dato sobre el paradero de V1, situación que hice del conocimiento a la Fiscal. Pese a lo anterior, la fiscal me dijo que se realizaran las diligencias de búsqueda con la información aportada y posteriormente se daría tramite a las acciones para pagar la recompensa, no obstante, la FGE se negó a realizar el pago correspondiente del cual yo fungiría como intermediaria a petición del aportante de los datos, en donde efectivamente se localizaron los restos de V1. Dicha situación, me parece poco profesional porque previamente la FGE me informó que sí se realizarían los trámites y pago de la recompensa...Adicional a lo anterior, la

peticionaria manifiesta su deseo de presentar queja en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) por los siguientes hechos: “En el mes de junio de dos mil veintidós le informe a mi asesor jurídico asignado Lic. [...], respecto de la recepción de unas comunicaciones de una persona de identidad anónima, la cual me informó unos puntos, ubicaciones en las cuales se localizaría a V1, ello a cambio de la recompensa que se ofrecía por parte de la Fiscalía General del Estado dentro de la indagatoria [...] iniciada por la desaparición de V1. En conocimiento del asesor jurídico referido aporté dicha información a la FGE, toda vez que así fue el acuerdo por parte de la persona de identidad anónima, posteriormente en la FGE se realizaran las diligencias de búsqueda en donde efectivamente fueron localizados los restos de V1. Pese a lo anterior hoy seis de octubre de dos mil veinticinco se me informó que el pago de recompensa no procederá, toda vez que debió seguirse un protocolo en el cual no se puede proceder el pago en familiares hasta cuarto grado, información que yo no conocía y que debió de informarme y asegurarme el asesor jurídico, es por lo anterior narrado que deseo presentar queja a fin de que sean investigados los hechos...” (Sic).

17. Derivado de dichas manifestaciones, este Organismo Autónomo requirió a la FGE y a la CEEAIIV un informe pormenorizado respecto a los hechos planteados por la peticionaria⁴.

18. Consecuentemente, el 11 de noviembre de 2025, la FGE informó a esta CEDHV que en fecha 03 de marzo de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo de recompensa 02/2023 para quien aportara datos dentro de la Carpeta de Investigación [...] sobre el paradero de V1.

19. Adicionalmente, informó que dentro de la indagatoria corre agregada una constancia de fecha 10 de abril de 2023 en la que FP (fiscal a cargo de la indagatoria) asentó que se comunicó con la denunciante a fin de informarle respecto de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado del Acuerdo de recompensa 02/2023 de fecha 03 de marzo de 2023. Derivado de lo anterior, la FGE añadió que en dicha publicación se podían observar los criterios para el otorgamiento de la recompensa.

20. Del informe también se observó que posterior a la emisión del acuerdo, la FGE recibió la comparecencia de V2 en fecha 05 de mayo de 2023, quien narró que como resultado de la publicación del acuerdo de recompensa en sus redes sociales, una persona de identidad desconocida le dio la ubicación del sitio en el que se encontraban los restos de V1. Respecto de dicha comparecencia, la FGE señaló que dentro de la narrativa recabada no se observó que la denunciante precisara que fungiría como intermediaria para el cobro de dicha recompensa, y remitió copia constatada de la comparecencia.

21. En virtud de lo anterior, esta CEDHV tuvo a la vista el Acuerdo 02/2023 el cual en su considerando tercero señala el ofrecimiento y entrega de recompensa a quién o quiénes aporten información veraz, útil, eficaz, eficiente, efectiva y oportuna, para la localización de V1, y su considerando sexto señala

⁴ A través de los oficios CEDHV/3VG/0993/2025 dirigido a la FGE y CEDHV/3VG/0994/2025 a la CEEAIIV de fecha 13 de octubre de 2025.

que la entrega no sería aplicable a familiares consanguíneos, con parentesco hasta el cuarto grado, o por afinidad⁵, ello con fundamento en el artículo 428, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, vigente al momento de los hechos⁶.

22. Sin detrimento de lo anterior, este Organismo Autónomo realizó la inspección de las documentales que integran la Carpeta de Investigación [...]⁷, de la cual se desprende que la Fiscalía General del Estado no tuvo conocimiento de la intención de la denunciante de cobrar la recompensa sino hasta el año 2025, cuando solicitó hacer efectivo el cobro.

23. En efecto, del análisis cronológico de los registros se verificó que el 05 de mayo de 2023, fecha en que V2 compareció ante la FGE para aportar los datos de localización del sitio donde se encontraban los restos de V1, no se observó que la peticionaria manifestara a la FGE su decisión de fungir como intermediaria para el pago de dicho estímulo económico.

24. Posteriormente, de las constancias que integran el expediente de queja, se observó la existencia de una reunión en fecha 27 de agosto de 2025 (documentada por la CEEAIV) en la que se observa que el Área Jurídica de la FGE notificó a V2 la improcedencia de su solicitud de pago debido a que la información fue suministrada directamente por ella, actualizándose el impedimento legal por parentesco previsto en el artículo 428, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE.

25. Una vez que la FGE tuvo conocimiento de la solicitud de cobro en el año 2025, la negativa emitida por su Área Jurídica no constituyó un acto arbitrario, negligente o discriminatorio sino el cumplimiento a una norma general, pública y preexistente. El Acuerdo de Recompensa 02/2023 y el artículo 428, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE vigente al momento de los hechos, dictan una prohibición expresa para otorgar dicho pago a familiares consanguíneos de la víctima hasta el cuarto grado, supuesto en el que se ubica la denunciante en su calidad de madre.

26. Aunado a lo anterior, no se localizó registro documental de que la FGE hubiera acordado o validado trámite alguno a favor de la denunciante en los términos reclamados por la peticionaria.

27. En virtud de lo anterior, no se acredita violación a derechos humanos de la peticionaria, V2, por parte de la FGE por cuanto hace al pago de la recompensa.

28. De otra parte, por cuanto a la queja de la peticionaria en contra del asesor jurídico que le fue asignado por parte de la CEEAIV, por no haberle informado los criterios para el otorgamiento de la recompensa;

⁵ Visible en la página de la Gaceta Oficial del Estado: <https://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/> Núm. Ext. 090 Tomo II, viernes 3 de marzo de 2023.

⁶ REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ publicada en fecha 18 de diciembre de 2018.

⁷ También reportada por la FGE bajo la nomenclatura [...].

en fecha 07 de noviembre de 2025, la CEEAIV informó a esta Comisión que el procedimiento y pago de recompensas es una facultad exclusiva de la FGE por lo que dicha Institución, a través de su Comité Evaluador para el Otorgamiento de Recompensas, es quien legalmente tenía la obligación de explicar e informar a la víctima indirecta los lineamientos para el pago de la recompensa.

29. Adicionalmente, la CEEAIV remitió copia de formato de acompañamiento y/o asesoría jurídica a víctimas signado por la denunciante, en el que se asentó lo siguiente: “...se brinda información respecto de una posible llamada de una persona que dice conocer el punto en el que se encuentra inhumada la V.D. se le hace referencia a la V.I. que el tema de la recompensa de acuerdo a lo informado en la gaceta no se puede solicitar por familiares...” (Sic).

30. Si bien el formato referido *supra* no ostenta fecha de elaboración, en éste se observa la firma de la denunciante ante la primer Fiscal a cargo de la indagatoria [...], la cual dejó de conocer de la investigación a partir del 28 de septiembre del año 2023.

31. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en sus artículos 124 y 167 que las víctimas tienen derecho a una defensa especializada y oportuna, lo cual implica el derecho a ser asesoradas, asistidas y acompañadas por su asesor jurídico en todos los actos o procedimientos ante las autoridades.

32. Al respecto, el artículo 168, fracciones III y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone al Asesor Jurídico de Atención a Víctimas la obligación de proporcionar información y asesoría legal de forma clara, accesible, oportuna y detallada, así como informar a los familiares sobre los derechos, servicios y lineamientos establecidos en las leyes aplicables.

33. En el caso que nos ocupa, de las constancias remitidas por las autoridades se desprende que el asesor jurídico adscrito a la CEEAIV cumplió debidamente con sus obligaciones de información y asistencia jurídica por cuanto hace al trámite de la recompensa. Lo anterior es así, toda vez que quedó demostrado el acompañamiento brindado a la peticionaria en las gestiones ante la FGE, aunado a la existencia del formato de asesoría signado por la propia denunciante, en el cual consta que por disposición de la Gaceta Oficial del Estado, los familiares directos se encontraban impedidos legalmente para solicitar dicho cobro.

34. Por lo tanto, al haber quedado acreditado que el personal de la CEEAIV brindó la asesoría respecto a los alcances y limitantes legales del Acuerdo de Recompensa 02/2023, y que realizó las gestiones de acompañamiento necesarias ante la FGE, esta Comisión Estatal determina que la imposibilidad del cobro de la recompensa por parte de V2 no deriva de una omisión, negligencia o mala praxis por parte del

asesor jurídico, sino de un impedimento legal previsto en el artículo 428 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado vigente al momento de los hechos.

35. En consecuencia, al no actualizarse una conducta de carácter omisivo o violatorio a los deberes de asistencia y protección técnica contemplados en la Ley de Víctimas local, este Organismo Autónomo no acredita violación a los derechos humanos de la peticionaria por parte de las autoridades señaladas. Así, en la presente Recomendación, solo se tendrán bajo análisis los hechos atribuibles a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz, referentes a la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

36. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 22 de octubre de 2021, con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la CEBV omitió integrar con debida diligencia el Expediente de Búsqueda [...], iniciado el 26 de febrero de 2021 con motivo de la desaparición de V1.
- c. Establecer si las omisiones de la CEBV vulneraron el derecho ser buscado de V1.
- d. Determinar si las omisiones de la FGE y la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4 y de V5 familiares de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

37. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE y la CEBV, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.

- c. Visitadores de esta Comisión realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se recibieron copias de las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...].
- e. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada de V1.
- f. Se realizó entrevista a las CC. V2 y V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- g. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

38. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...]⁸, iniciada el 22 de octubre de 2021, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La CEBV omitió integrar con debida diligencia el Expediente de Búsqueda [...], iniciado el 26 de febrero de 2021 con motivo de la desaparición de V1.
- c. Las omisiones en el desarrollo de las labores de búsqueda de la CEBV, vulneraron el derecho a ser buscado de V1.
- d. Las omisiones de la FGE y la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4 y V5, familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

39. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹; mientras que en materia administrativa, es competencia de los

⁸ También reportada por la FGE bajo la nomenclatura [...].

⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁰.

40. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida¹¹.

41. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹².

42. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

43. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia¹³.

44. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁴.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹² SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

46. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de las víctimas

47. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁵.

48. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

49. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁶.

50. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁷.

51. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público; por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a

¹⁵ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁸.

52. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁹. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²⁰. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

53. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²¹.

54. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia; es decir que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²² bajo la exigencia de que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²³. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁴.

55. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁵. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas

¹⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁹ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

²⁰ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

²¹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²³ Corte IDH. Caso Legizamón Zaván y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022, párr. 71.

²⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁵ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

situaciones²⁶. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁷.

56. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁸ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁹.

57. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

58. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias³⁰.

59. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

60. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma

²⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²⁷ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁸ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

³⁰ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, pág. 5.

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

61. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia³¹.

62. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

63. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

64. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

65. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas³² a las que tuvo acceso la víctima; y pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o

³¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

³² Llamadas entrantes- salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

66. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

67. La desaparición de V1 fue denunciada el 22 de octubre de 2021, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

68. En el caso *sub examine*, se constataron omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación:

Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

69. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente. Así pues, de la pertinencia, el rigor, la relevancia, inmediatez y debida diligencia con la que se establezcan y ejecuten las acciones de investigación, dependerá que se logre obtener la información necesaria y oportuna que permitan la localización de la víctima y establecer las responsabilidades correspondientes por los delitos que hayan ocurrido³³.

Omisión de iniciar la investigación inmediata y oficiosa con motivo de la desaparición de V1

70. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, en su artículo 80, establece que la autoridad que reciba una noticia, reporte o denuncia respecto de la desaparición de una persona, deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la cual iniciará sin dilación la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.

71. Bajo esta lógica, el Protocolo Homologado señala que a partir del informe que emita la Comisión Nacional/Local de Búsqueda sobre la desaparición de una persona de la que se considere que el motivo detrás de su ausencia es por la comisión de un delito, el investigador deberá iniciar la Carpeta de Investigación correspondiente³⁴. Posteriormente, recabada la denuncia, instruirá la práctica de las primeras acciones urgentes e inmediatas de la investigación³⁵.

³³ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Pág. 9.

³⁴ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Pág. 37.

³⁵ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Pág. 38.

72. En el presente caso, se verificó que en fecha 02 de marzo de 2021, la CEBV informó a la FGE por conducto de un oficio dirigido a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), respecto de la probable comisión de un delito en agravio de V1, toda vez que éste desapareció en fecha 03 de noviembre de 2020³⁶, y remitió los datos recabados con motivo del reporte de V2 quien puso en conocimiento de la CEBV la desaparición de V1 y la llamada en la que le realizaron una exigencia económica a cambio de V1.

73. Si bien la UECS tenía la obligación de informar con immediatez a la Fiscalía Especializada competente los hechos puestos en conocimiento por la CEBV, ésta se limitó únicamente a responder a la CEBV que en dicha institución no se había iniciado ninguna indagatoria por los hechos ocurridos a V1³⁷.

74. Esta omisión tuvo como consecuencia que la investigación de los hechos en agravio de V1 iniciara 7 meses después, el 22 de octubre de 2021, fecha en la que V2 compareció en la FGE para presentar su denuncia. Lo anterior, se constató a través de la inspección practicada por personal de esta CEDHV al acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación [...].

75. Al recibir la vista por parte de la CEBV, la FGE se encontraba legalmente obligada a desplegar de forma inmediata sus facultades de investigación³⁸, no obstante, esta CEDHV observa con preocupación que la FGE subordinó el inicio de la investigación a la comparecencia física de la denunciante, desatendiendo el principio de oficiosidad que rige el delito de desaparición de personas³⁹.

76. Así, la omisión de la FGE en el cumplimiento de su deber legal de actuar de manera inmediata, incrementó el riesgo de que las diligencias que puedan emprenderse para esclarecer los hechos en agravio de la víctima directa resulten infructuosas. Esto es así porque en los casos en los que se investiga la desaparición de personas el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos

³⁶ A través del oficio SEGOB/CEB/2046/2021 de fecha 27 de febrero de 2021.

³⁷ Con el oficio FGE/DUECS/1559/2021 de fecha 02 de marzo de 2021.

³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. 1. artículo 212. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal (...) La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación(...).

³⁹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁴⁰.

77. En delitos de naturaleza continua como la desaparición de personas, cada día de inacción se traduce en el desvanecimiento de información crítica, particularmente aquella derivada de medios electrónicos y testimonios inmediatos. Así, la omisión de la FGE interrumpió de forma prematura el flujo de información que pudo haber conducido al paradero de V1.

Omissiones en las diligencias inmediatas para la Investigación de los hechos en agravio de V1

78. El Protocolo Homologado señala que el AMP deberá de solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación, ello en atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia, cuyo fin esencial será además de la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

79. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas señala que dentro de las atribuciones de la Fiscalía Especializada esta solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo y recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos⁴¹.

80. En el caso objeto de estudio, se observó que V2 acudió el 22 de octubre de 2021 a la FGE en la Ciudad de Xalapa, Veracruz a denunciar la desaparición de V1, el cual salió de su domicilio en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz la mañana del 03 de noviembre del 2020, siendo ésta la última fecha en la que fue visto.

81. En su comparecencia V2 proporcionó dos números telefónicos de V1, señalando que éste vivía en su domicilio junto con T1, con quien sostenía una relación amorosa, y que en la fecha de los hechos éste se encontraba realizando una instalación eléctrica en un lavado de autos en donde fue intervenido por al menos tres sujetos quienes se lo llevaron a bordo de una camioneta Suburban. La denunciante precisó que dicha información le fue proporcionada por T2, ayudante de V1, quien se percató de los hechos cometidos en su agravio, y reconoció a T3 como el sujeto que conducía la Suburban.

82. Adicionalmente, la denunciante aportó el nombre de T4, amigo de V1, quien presuntamente pertenecía a un grupo delictivo de la zona norte del Estado, y era [...] del [...] del que desapareció V1.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

⁴¹ Artículo 70. Fracciones XI y XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

De acuerdo con las aseveraciones de V2, en la fecha de los hechos acudió en actitud sospechosa a su domicilio a informarle sobre la localización del vehículo de V1.

83. Además, la denunciante informó a la FGE que posterior a la desaparición de V1, llegó a su domicilio una persona desconocida la cual le mostró un video en el que se observaba como sujetos interrogaban a V1 mientras lo golpeaban. Añadió que no terminó de ver el video, pero alcanzó a escuchar unas detonaciones. Señaló que el sujeto la amenazó con ocasionarle daño a [...] en caso de que denunciara los hechos. En virtud de lo anterior, para salvaguardar la integridad de su familia decidió no denunciar hasta ese momento.

84. Con independencia de las manifestaciones de la denunciante, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁴² establece que toda acción, medida y procedimiento para el esclarecimiento del paradero de una persona debe regirse bajo el principio de presunción de vida. Esto implica que, a pesar de los hechos narrados por V2, el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP) tenía la obligación ineludible de desplegar de forma paralela todas las acciones tendientes a la búsqueda con vida, manteniendo esta premisa como eje rector de la investigación hasta que se demostrara lo contrario.

85. No obstante, posterior a la denuncia de la desaparición de V1, FP solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) que informara si dentro de sus bases de datos de personas sin identificar contaba con algún registro coincidente con la media filiación de la víctima directa. El 28 de diciembre de 2021, la DGSP informó que hasta esa fecha no existía algún registro coincidente con las características de V1.

86. Así, se verificó que la autoridad investigadora durante el año 2021 se limitó a girar una solicitud y no ejecutó diligencias de investigación de manera inmediata atendiendo al contexto de la víctima directa, tales como ordenar la inspección del posible lugar de los hechos o entrevistar a las personas que aportaran datos que abonaran a la localización de V1.

87. En contravención a lo señalado por el Protocolo, la FGE no actuó con prontitud ni exhaustividad para solicitar la inspección en el lugar de los hechos o requerir a las autoridades o particulares el resguardo de las videograbaciones de cámaras de vigilancia en las inmediaciones.

88. En efecto, transcurrieron 16 meses desde la interposición de la denuncia, el 22 de octubre de 2021, hasta que en fecha 14 de marzo de 2023 FP solicitó a la PM, a través del oficio 2254, realizar una ruta crítica de las vías por las que pudieron haber trasladado a V1 en la fecha de su desaparición; investigar

⁴² Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha el 17 de noviembre de 2017, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

la identidad del propietario del lavado de autos y verificar la existencia de cámaras de video en la zona. La solicitud no ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta o seguimiento por parte de FP.

89. En ese sentido, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁴³. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁴⁴.

90. De otra parte, el Protocolo Homologado indica que el AMP deberá generar acciones inmediatas de búsqueda en coordinación y colaboración con otras autoridades, como las Comisiones de Búsqueda y las Policías de los diferentes órdenes de gobierno, entre otros; por lo tanto, atendiendo a las condiciones del caso en concreto, la/el AMP de manera complementaria también podrá difundir los datos personales y media filiación de la persona desaparecida, en lugares públicos como puntos de vigilancia en coordinaciones estatales; terminales camioneras; centros de detención por faltas administrativas; en instituciones de salud públicas y privadas como hospitales y albergues⁴⁵.

91. Dichas acciones, de acuerdo con el Protocolo, deberán ser paralelas, transversales y complementarias con las propias a la que corresponde a la investigación y la búsqueda.

92. En el caso objeto de estudio, de las constancias que integran la indagatoria [...], iniciada el 22 de octubre de 2021, se observó que la FGE solicitó la colaboración de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, Policía Federal Ministerial y del 63 Batallón de Infantería para la localización de V1. Dichas Instituciones en los meses de febrero y marzo del año 2022 informaron no contar con registros de detención de la víctima directa⁴⁶.

93. Adicionalmente, la PM informó que, tras constituirse en tres hospitales y un centro de detención, todos ellos en la ciudad de Xalapa, no localizó registro alguno de atención a V1⁴⁷. Al respecto, aun cuando la práctica de tales diligencias en la capital del Estado es adecuada para agotar líneas de localización, la PM omitió extender dichas acciones a la ciudad de Tuxpan, Veracruz, lugar de la desaparición, ello a fin de garantizar que la investigación fuera exhaustiva.

94. En este sentido se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes, de acuerdo con el Protocolo Homologado, es que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP genere

⁴³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debidamente diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁴⁴ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

⁴⁵ Acciones inmediatas de búsqueda. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

⁴⁶ Con los oficios 3848/2022, 1616/2022 y 4520

⁴⁷ Información rendida el 07 de marzo de 2022 con el oficio 550/2022.

un Plan de Investigación que marque un orden lógico en la integración de la indagatoria, ya que, a partir del establecimiento de una hipótesis principal, se podrá determinar el sentido en el cual se deberá continuar la investigación de los hechos.

95. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], la FGE, en contravención a lo estipulado en el Protocolo Homologado, no fue exhaustiva en la ejecución de acciones urgentes e inmediatas para la localización de V1.

Omisión en la localización y entrevista de testigos de los hechos en agravio de V1

96. Otro deber de FP de acuerdo con el Protocolo Homologado es solicitar diligencias de investigación a fin de realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación a fin de generar los insumos necesarios y fundamentales que den sustento y fortaleza a las demás acciones y diligencias que se realicen durante la investigación⁴⁸. Sin embargo, esta CEDHV también constató la pasividad de FP para recabar testimonios de las personas cercanas a V1.

97. Debe recordarse que el 22 de octubre de 2021, fecha de inicio de la indagatoria, FP tuvo conocimiento que T1, T2, T3 y T4 podrían aportar información que abonara a la localización de V1. Por cuanto a T1, la denunciante refirió que era pareja sentimental de V1, en tal virtud resultaba razonable entrevistarla con inmediatez; sin embargo, la primera solicitud de FP a la PM para la investigación del domicilio de T1 fue elaborada más de 9 meses después de la interposición de la denuncia, en fecha 10 de agosto de 2022, a través del oficio 6851/2022. La solicitud no ostentó acuse de recepción ni respuesta.

98. Posteriormente, en fecha 24 de agosto de 2022, FP asentó en una minuta de acuerdos, derivados de una reunión con la peticionaria, ubicar el paradero de T1, por lo que en fecha 13 de septiembre de 2022 giró el oficio 7762 a la PM para la investigación de su domicilio. Dicha solicitud tampoco mereció respuesta.

99. En fecha 27 de septiembre de 2022, FP acordó solicitar a la PM entrevistar a T1, por lo que giró el oficio 8272/2022⁴⁹. Consecuentemente, en fecha 25 de noviembre de 2022 la PM remitió la entrevista sostenida con T1. Finalmente, T1 fue citada a comparecer en fecha 30 de marzo de 2023. En su comparecencia aportó nombres de algunos amigos de V1, de los cuales hasta la última inspección practicada por personal de este Organismo a la indagatoria [...] en fecha 08 de octubre de 2025, no se observó que FP haya ejecutado acciones para recabar sus testimonios. Respecto a T2 y T3 tampoco se observaron actos de investigación para su localización.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 38.

⁴⁹ De 28 de septiembre de 2022.

100. Por cuanto a la investigación de T4, se verificó que el 02 de julio de 2022, 9 meses después del inicio de la investigación, FP solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) investigar la existencia de alguna noticia criminal en la que T4 estuviese involucrado⁵⁰, y a la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) que informara respecto de la detención de T4 en fecha 22 de febrero de 2020 en el Municipio de Tuxpan, Veracruz⁵¹.

101. El 11 de julio de 2022, la UAI informó la localización de 7 notas periodísticas sobre una detención, precisando que al realizar la búsqueda de T4 éste arrojó múltiples homónimos, por lo que requirió precisar el nombre completo o bien adjuntar a la solicitud RFC o CURP de T4 para remitir información correcta. Por su parte, en fecha 14 de julio de 2022, la SSP confirmó la detención de T4 en la fecha señalada.

102. Dichas solicitudes no se llevaron a cabo por iniciativa propia de la FP, sino como parte del compromiso adquirido con la denunciante derivado de una mesa de trabajo en fecha 01 de julio de 2022. Es importante precisar que V2 ya había informado a la FGE que por averiguaciones propias supo que T4 había sido detenido durante un evento criminal en el mes de febrero en la Ciudad de Tuxpan y que éste permanecía privado de su libertad. Ello fue puesto en conocimiento de FP a través de tres escritos y una comparecencia durante los meses de abril, mayo y junio del año 2022⁵².

103. Si bien FP ya contaba con respuestas por parte de la UAI y de la SSP, reiteró las solicitudes en fecha 04 de agosto de 2022⁵³. El 09 de agosto de 2022, V2 remitió un escrito a FP a través del cual le informó que T4 ya había sido puesto en libertad.

104. El 10 de agosto de 2022, FP giró el oficio 6851/2022 a la PM de la Ciudad de Tuxpan, solicitando investigar la detención y situación jurídica de T4. Consecuentemente, en fecha 23 de agosto de 2022, FP recibió los oficios 710 y 724 a través de los cuales la PM de Tuxpan informó el nombre completo de T4; que éste fue detenido el 22 de febrero de 2022 por portación de arma de uso exclusivo del ejército pero que obtuvo su libertad en fecha 16 de junio de 2022 por adherirse a un procedimiento abreviado, no obstante, éste falleció durante hechos violentos ocurridos en fecha 23 de junio de 2022. Para constatar lo anterior, la PM remitió copia de la comparecencia de la esposa de T4 ante la FGE para reclamar su cuerpo. En dicha comparecencia, informó que T4 se encontraba recluso en el Centro de Reinserción Social de la congregación de Pacho Viejo, Veracruz. También en dicha comparecencia se obtuvo la dirección y número de teléfono de T4 y de [...].

⁵⁰ A través del oficio 5451.

⁵¹ A través del oficio 5450.

⁵² En fechas 21 de abril de 2022, 03 de mayo de 2022, 01 de junio de 2022 y 13 de septiembre de 2022.

⁵³ Con los oficios 6704 y 6705.

105. Pese a lo anterior, en fecha 24 de agosto de 2022, FP nuevamente acordó durante una mesa de trabajo, investigar el nombre completo de la esposa de T4 y solicitar a la Dirección General de Reinserción Social (DGRS) el expediente generado con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social, por lo que en fecha 13 de septiembre de 2022 giró los oficios 7747 y 7760 a la UAI y a la DGRS, respectivamente.

106. En respuesta en fecha 14 de septiembre de 2022, la UAI remitió datos de T4 y de su esposa y el 04 de octubre de 2022 la DGRS remitió datos respecto de detención y liberación de T4. Posterior a la recepción de dicha información, hasta la última inspección practicada a la indagatoria en fecha 08 de octubre de 2025, no se observó que FP ordenara algún acto de investigación.

Negligencia en el análisis de los datos conservados de la línea telefónica de V1

107. El Protocolo Homologado señala que dentro de las acciones urgentes e inmediatas para la investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares está el ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes- salientes- transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.) telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación; y la solicitud de análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación.

108. Al respecto, esta CEDHV constató que el 16 de febrero de 2022, más de tres meses después del inicio de la indagatoria, FP solicitó la sábana de llamadas de dos números telefónicos pertenecientes a V1; uno que portaba en la fecha de su desaparición y otro que extravió días antes de los hechos⁵⁴. El requerimiento fue solventado por la concesionaria telefónica en la misma fecha.

109. Posteriormente, en fecha 08 de marzo de 2022 FP solicitó a la UAI el análisis e interpretación de los datos obtenidos. El requerimiento obtuvo respuesta el 01 de abril de 2022. En el informe generado, la UAI informó el número telefónico con el que V1 tuvo mayor interacción, y recomendaron a FP solicitar información respecto del IMEI del celular de la víctima directa para verificar si el equipo fue utilizado posterior a los hechos.

110. Pese a lo anterior, no se realizaron con prontitud actos de investigación derivados de la obtención de dicha información, sino posterior a los acuerdos asentados durante otra mesa de trabajo con la

⁵⁴A través de oficio 098/2022.

denunciante en fecha 01 de julio de 2022, en la que se estableció que se realizaría un cruce de información de las líneas con mayor interacción en los dos números telefónicos de V1.

111. En virtud de lo anterior, el 04 de julio de 2022, FP elaboró el oficio 5449 solicitando a su superior jerárquico la obtención de los datos telefónicos de uno de los dos números frecuentes de la víctima directa, y el oficio 5460 solicitando información sobre los IMEIS de los equipos telefónicos de V1. Ninguna de las dos solicitudes obtuvo respuesta.

112. Respecto a la obtención de información de los IMEIS de V1, durante otra mesa de trabajo con la denunciante, en fecha 24 de agosto de 2022, se acordó la elaboración de dicha diligencia, por lo que el 13 de septiembre de 2022 FP giró el oficio 6773 a su superior jerárquico para solventar el requerimiento, el cual obtuvo respuesta a través de la PM quien informó la imposibilidad de obtener la información. En la misma fecha, 13 de septiembre de 2022, FP también solicitó las sábanas de llamadas de los números telefónicos de T4 y de su esposa, ello de acuerdo a la información recibida en fecha 23 de agosto de 2022⁵⁵. El requerimiento fue respondido por la PM en fecha 14 de septiembre de 2022 quien remitió los datos conservados de ambas líneas a través del oficio 4771.

113. Hasta la última inspección practicada a la Carpeta de Investigación [...] en fecha 08 de octubre de 2025, no se observaron otros actos de investigación por FP relacionados a la identificación de los números con los que V1 tuvo mayores interacciones. Así en el caso objeto de estudio, se verificó que la FGE no fue exhaustiva en la obtención de la información o datos que abonaran al esclarecimiento de los hechos en agravio de la víctima directa.

Retardo de la FGE en la práctica de diligencias en materia de genética

114. El Protocolo Homologado refiere que en aquellos casos en que el AMP tenga conocimiento respecto a una persona no localizada a través de una denuncia, se requerirá la práctica de pruebas periciales en materia de genética. Lo anterior con el objetivo de que los agentes investigadores se alleguen de la mayor cantidad de datos posibles para la investigación del hecho delictivo⁵⁶.

115. Respecto a la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, el Protocolo Homologado la contempla como una de las diligencias urgentes a practicar; para ello el AMP a cargo de la investigación deberá solicitar (según el caso) la toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines⁵⁷.

⁵⁵ Con los oficios 710 y 724 a través de los cuales la PM de Tuxpan informó el nombre completo de T4 y su número telefónico.

⁵⁶ *Ibidem*. Pág. 168.

⁵⁷ *Ibidem*. pp. 41 y 42.

116. Al respecto, si bien dentro de la Carpeta de Investigación [...] no se localizó el oficio por medio del cual FP solicitó la toma de muestras de los familiares de V1 para la elaboración del perfil genético, en fecha 27 de abril de 2022, es decir 6 meses después de interpuesta la denuncia por su desaparición, se observó un escrito de V2 en el que solicitó a FP la emisión de un oficio dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para que le recabaran muestras de ADN para la elaboración del perfil genético. Consecuentemente, en fecha 13 de junio de 2022, FP recibió el dictamen [...] mediante el cual la DGSP respondió al requerimiento.

117. Dicha situación, hace presumir razonablemente que hasta la fecha de recepción del escrito de la denunciante, FP no había girado ninguna solicitud para la elaboración de la diligencia en materia de genética.

118. De otra parte, por cuanto a la solicitud de aplicación del cuestionario Ante Mortem a familiares o personas cercanas a las víctimas directas, hasta la inspección realizada en fecha 08 de octubre de 2025, no se observó algún indicio de que ésta fuera solicitada dentro de la Carpeta de Investigación [...], ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado⁵⁸.

Omisión de elaborar un plan de investigación para esclarecer los hechos ocurridos a V1

119. El Protocolo Homologado señala que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP en coordinación con peritos, policías y analistas de contexto, generarán un plan de investigación, el cual constituye un eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración de la carpeta de investigación, ya que a partir del establecimiento de la hipótesis principal se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación⁵⁹.

120. Para el desarrollo de las acciones y diligencias, el AMP realiza su función de mando y dirección de la investigación solicitando a las/los Agentes de la Policía que recaben los datos de prueba idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

121. Bajo esta lógica, era deber de FP generar un plan de investigación con la finalidad de esclarecer la desaparición de V1.

122. De acuerdo con el Protocolo, la definición de los objetivos de la investigación se encuentra sujeta a la información disponible con la que cuenta la autoridad investigadora a partir de la denuncia, las primeras entrevistas recabadas y las primeras diligencias realizadas.⁶⁰ Así pues, el establecimiento de

⁵⁸ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

⁵⁹ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 45.

⁶⁰ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. Pág. 68.

los objetivos del Plan de Investigación debe proveer al Fiscal y a la PM una ruta de investigación en la que se establezcan las diligencias a practicar, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

123. Es necesario destacar que, dado que esta es una herramienta metodológica, el Plan de Investigación no requiere de un formato en particular, no obstante, deberá estructurarse de tal forma que permita a quien investiga puntualizar los elementos básicos con los que cuenta, al respecto del hecho y construir su teoría del caso. Además, en este Plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación⁶¹.

124. En el caso que se analiza, no se observó la elaboración de un Plan de Investigación que se haya generado con los datos recabados de las primeras diligencias, por el contrario, se constató limitación en los actos de averiguación.

Retardo en la recuperación de los restos de la víctima directa

125. En el caso que se analiza, se constató que en fecha 05 de mayo de 2023 V2 compareció ante FP para informar que, luego que difundiera en la red social de Facebook el cartel de recompensa para quien aportara datos para la localización de V1, se comunicó con ella T7, el cual solicitó permanecer en el anonimato y le proporcionó a la denunciante la descripción y coordenadas de un inmueble en la Ciudad de Tuxpan en donde localizaría los restos de la víctima directa, y de por lo menos 15 personas más.

126. Al respecto se verificó que después de confirmar la existencia del inmueble y realizar las gestiones para su cateo, éste se ejecutó por la FGE del 04 al 06 de julio de 2023. En la diligencia, la FGE localizó fosas de inhumación clandestina y procedió a la recuperación de restos. También, determinó la necesidad de implementar un plan de trabajo debido a lo extenso del terreno y a la posibilidad de localizar mayores indicios, por lo que procedió al aseguramiento del bien inmueble.

127. Posteriormente, en fecha 19 de octubre de 2023, FP recibió un plan de búsqueda elaborado por la DGSP en los puntos de posibles indicios localizados en el cateo referido *supra*. Pese a la información con la que contaba la FGE, V2 tuvo que solicitar que se continuaran con las acciones de búsqueda para la localización de V1, ello a través de un escrito de fecha 26 de enero de 2024, y mediante una mesa de trabajo en fecha 01 de febrero de 2024.

⁶¹ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 60

128. Consecuentemente, en fecha 07 y el 08 de febrero de 2024 se llevaron a cabo diligencias de prospección en los terrenos para intervenir y previa autorización judicial, se reanudaron las acciones de búsqueda en las que se localizaron y recuperaron restos de personas. Éstas fueron ejecutadas del 30 de julio al 02 de agosto de 2024; del 03 al 05 de septiembre de 2024 y del 23 al 27 de septiembre de 2024.

129. De las constancias que integran el expediente de queja bajo análisis, se constató que en fecha 25 de septiembre de 2024 se recuperaron los restos de V1.

130. Posterior a la recuperación de los restos, en fecha 27 de septiembre de 2024, FP solicitó a la DGSP la elaboración de dictámenes multidisciplinarios para confirmar la identidad de V1. Si bien la solicitud ostentó acuse de recepción, éste no obtuvo respuesta por lo que FP volvió a realizar el requerimiento en fechas 04 de octubre de 2024, 14 de octubre de 2024 y 17 de octubre de 2024⁶². En respuesta a los requerimientos, el 25 de octubre de 2024 la DGSP señaló a FP que debía pedir en su solicitud que los restos recuperados fueran remitidos a su unidad en Nogales, Veracruz. Consecuentemente, en fecha 28 de octubre de 2024, FP solventó lo requerido.

131. Ante esta pasividad, en fecha 06 de noviembre de 2024, V2 solicitó a través de un escrito que se le informaran los avances en la identificación de los restos localizados en Tuxpan, Veracruz. De las inspecciones practicadas por Visitadores de esta CEDHV, no se observó respuesta por parte de la FGE a la petición de la denunciante.

132. Posteriormente, en fecha 06 de diciembre de 2024, peritos de la DGSP remitieron a FP un informe de los trabajos de recuperación del cadáver 172/2024 y las credenciales de V1 localizados el 25 de septiembre de 2024.

133. En fecha 03 de abril de 2025, FP recibió los dictámenes en genética forense [...] y [...], y en fecha 24 de abril de 2025 el dictamen [...] los cuales concluyeron la compatibilidad genética del cadáver 172/2024 con los perfiles recabados a los familiares de V1, es decir, se confirmó la identidad de la víctima directa.

134. Consecuentemente, en fecha 08 de mayo de 2025, la FGE notificó a V2 la localización y recuperación de los restos de V1, ello sustentado en los dictámenes forenses de las diversas disciplinas, y en compañía de personal para brindarle atención especializada, acorde a lo establecido en el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos.

⁶² A través de los oficios 9434, 9799 y 9953, respectivamente.

135. De lo anterior se advierte que transcurrió más de 1 año 4 meses para la localización y recuperación de los restos de V1 a partir de que la denunciante aportó los datos que llevarían a su localización y 7 meses más para que éstos fueran identificados y posteriormente restituidos a V2.

Omisiones de la FGE en la investigación del homicidio de V1

136. Una vez que los restos de V1 fueron localizados, identificados y restituidos a sus familiares, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que, una vez realizada la notificación, el AMP deberá continuar con la investigación.

137. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho.

138. En el presente caso, se advierte que durante el periodo del 08 de mayo de 2025, fecha de la restitución de los restos de la víctima directa, hasta el 08 de octubre de 2025 fecha de la última inspección practicada a la Carpeta de Investigación [...] por personal de esta CEDHV, no se observó que FP haya emprendido actos de investigación tendientes a esclarecer la desaparición y homicidio de V1. Lo anterior pone de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la indagatoria.

139. Cabe señalar que, en el periodo referido *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades, además de comparencias de la denunciante, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen la inactividad.

140. Al respecto, la Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶³.

⁶³ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

141. Cabe señalar que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁶⁴.

142. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras⁶⁵.

143. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

144. Por todo lo anterior expuesto, se tiene por acreditado que en la Carpeta de Investigación indagatoria [...] existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias para la localización de V1, y de los responsables de su desaparición, por lo que se concluye que la referida indagatoria no ha sido integrada con la debida diligencia.

Violación al derecho a ser buscado por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas

145. La Ley General de Víctimas⁶⁶ y la Ley Estatal de Víctimas⁶⁷ reconocen que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

146. Dicho derecho se ve satisfecho cuando el Estado, a través de las autoridades respectivas, inicia de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que

⁶⁴ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁶⁵ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁶ Artículo 19 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁷ Artículo 17 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica⁶⁸.

147. Así pues, la obligación de búsqueda de la persona desaparecida se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad⁶⁹. Al respecto, la Corte IDH reconoce que existe una “obligación autónoma” de “buscar y localizar a las personas desaparecidas”⁷⁰, por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima⁷¹, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad⁷².

148. La obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de la libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino. Tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos correlativos que deben estar presentes en cualquier investigación de actos de desaparición⁷³.

149. Solo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la desaparición, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar, permitiendo a los familiares conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero⁷⁴.

150. En México, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), se elaboró con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, a esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

⁶⁸ Artículo 19 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el 04 de abril de 2017.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 214.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 158.

⁷¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 124.

⁷² Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 73; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 295; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 245; Corte IDH. Caso Nadege Dozerma y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2014, párrs. 115 y 252.

⁷³ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 215.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 80.

151. En ella, también se instauró la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y se estipuló que debía ordenarse la creación de las Comisiones Locales de Búsqueda en cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

152. Dicha Ley, señala que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

153. En ese mismo tenor, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que la CEBV (Comisión Local) es el órgano administrativo encargado de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas dentro del territorio veracruzano, en concordancia con lo estipulado por la Ley General.

154. Con el fin de contar con procesos específicos de actuación, la Ley General previó la emisión del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB), como uno de los instrumentos rectores de la política de búsqueda de personas desaparecidas en México y de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos cuya colaboración sea necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

155. Consecuentemente, el 06 de octubre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SNBP/002/2020 por el cual se aprobó el PHB, mismo que, de acuerdo con su artículo transitorio primero, entraría en vigor en los tres meses posteriores a su publicación, es decir, a partir del 06 de enero de 2021.

156. Este instrumento se constituyó con el propósito de homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en el caso de que hayan perdido la vida o hayan sido privados de ella, partiendo de una búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente.

157. En el caso que se analiza, la CEBV tuvo conocimiento de la desaparición de V1 a través del reporte realizado el día 26 de febrero del 2021, dándose inicio al Expediente de Búsqueda [...]; en ese sentido, la aplicación del PHB era de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Comisión Local, por lo que en los apartados subsecuentes se analizarán las omisiones observadas en su ejecución.

Omisiones en la Búsqueda Inmediata

158. Dentro del PHB se prevén cinco tipos de búsqueda para la localización de personas desaparecidas, en los que se delimita conceptual, metodológica y competencialmente los procesos a agotar por las

autoridades respectivas: 1) Búsqueda Inmediata; 2) Búsqueda Individualizada; 3) Búsqueda por Patrones; 4) Búsqueda Generalizada y; 5) Búsqueda de Familia.⁷⁵

159. Estos, se tratan de métodos distintos con la misma finalidad, que es descubrir la suerte y dar con el paradero de las personas desaparecidas o no localizadas; son procedimientos complementarios, no alternativos, por lo que deben ejecutarse de forma simultánea en medida que el caso lo haga posible y pueden superponerse, esto con la intención de brindar la protección más amplia a las personas buscadas.⁷⁶

160. La Búsqueda Inmediata se caracteriza por el despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no la comisión de un delito está relacionada con su ausencia.⁷⁷

161. Una vez recibido el reporte y agotado el procedimiento de entrevista y registro inicial, la autoridad competente que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona (en este caso la CEBV) debe detonar la Búsqueda Inmediata, salvo que haya estado ilocalizable durante más de un año⁷⁸, caso no aplicable en la desaparición de V1, toda vez que éste fue visto por última vez el 03 de noviembre del año 2020.

162. La Búsqueda Inmediata es un procedimiento de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas. Cuando la autoridad primaria competente para detonarla toma conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, debe hacerlo sin dilación.⁷⁹

163. El PHB precisa que la Búsqueda Inmediata consiste en cuatro roles: detonación, coordinación, rastreo remoto y despliegue operativo⁸⁰. La detonación y coordinación implica –entre otros puntos– que la Comisión Local inicie el rastreo remoto, así como solicitar a las autoridades que tengan capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda que lo realicen, y movilizar al propio personal de la autoridad detonadora si posee dicha capacidad de despliegue⁸¹. Además, debe notificarse de inmediato la situación a la Fiscalía Especializada local⁸².

⁷⁵ PHB página 7.

⁷⁶ PHB, página 7. Inciso 5.

⁷⁷ PHB párrafo 143.

⁷⁸ PHB párrafo 161.

⁷⁹ PHB párrafo 173.

⁸⁰ PHB párrafo 165

⁸¹ PHB párrafo 169.

⁸² PHB párrafo 171

Rastreo Remoto

164. En ese tenor, el rastreo remoto debe consistir en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadores e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos, señalando puntualmente que su ejecución corresponde a la Comisión Local⁸³.

165. Asimismo, las comisiones de búsqueda deben explorar todos los escenarios de búsqueda de su entidad, mediante la consulta en tiempo real de sistemas informáticos cuando sea posible, y por medio de llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación ágil cuando lo anterior no sea viable⁸⁴.

166. Para ello, el PHB menciona –de forma enunciativa – una serie de instancias a las que se debe solicitar información sobre la persona desaparecida, o bien realizar consultas en sus sistemas o registros⁸⁵, mismas que a continuación se detallan:

Acción	Fecha en que se realizó	Medio utilizado	Respuesta obtenida
Solicitar información a albergues	No se localizó registro	No se localizó registro	No se localizó registro
Solicitar información a Separos	08/03/2021	Mediante oficio SEGOB/CEB/2304/2021 se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública.	16/03/2021: Con el oficio SS-O/D.O./5380A/2021.
Solicitar información a Centros de Reinserción Social	No se localizó registro	No se localizó registro	No se localizó registro
Solicitar información a Estaciones Migratorias.	No se localizó registro	No se localizó registro	No se localizó registro
Solicitar información a Centros de Salud	08/03/2021	Mediante oficio SEGOB/CEB/2307/2021 se solicitó información a la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud del Estado de Veracruz.	22/03/2021: Con el oficio SESVER/DJ/DLyC/910/2021.
Solicitar información a Instituciones Médico Forenses	No se localizó registro	No se localizó registro	No se localizó registro
Consultar en sistemas centralizados de videovigilancia	No se localizó registro	No se localizó registro	No se localizó registro

⁸³ PHB párrafo 174

⁸⁴ PHB párrafo 175

⁸⁵ PHB párrafos 175-176.

Consultar en el Registro Nacional de Detenciones.	26/02/2021	Se hizo constar en el reporte de inicio la búsqueda remota en el Registro Nacional.	N/A
---	------------	---	-----

167. Todas estas acciones y comunicaciones deben documentarse, independientemente de su resultado⁸⁶; sin embargo, del material remitido por la Comisión Local a este Organismo se advirtió que dentro del Expediente de Búsqueda únicamente obra evidencia de cumplimiento de 3 de las 8 acciones descritas por el PHB.

Despliegue Operativo

168. El despliegue operativo consiste en el desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una persona desaparecida o no localizada, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos⁸⁷. Su objetivo es localizar a la persona en el menor tiempo posible, auxiliarla si está en peligro y resguardar cualquier indicio de sus desplazamientos⁸⁸.

169. Este despliegue, debe partir de la identificación de puntos y la delimitación de polígonos de búsqueda. Son puntos de búsqueda los espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reportó o denunció la imposibilidad de localizarla, y cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la Búsqueda Inmediata⁸⁹.

170. Por su parte, los polígonos son áreas amplias delimitadas artificialmente por las autoridades que deben ser recorridas buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada (su trayecto cotidiano o la manzana en la que se le vio por última vez)⁹⁰.

171. En ese sentido, el PHB establece que la autoridad que conozca primero de la imposibilidad de localizar a una persona debe determinar cuál es la autoridad primaria con la capacidad de despliegue operativo más cerca al último paradero conocido de la persona; si es esta, debe realizar el despliegue sin dilación; si no lo es, la autoridad competente debe ser notificada de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la comunicación, de los puntos y polígonos de búsqueda y la información disponible sobre la persona buscada⁹¹.

⁸⁶ PHB párrafo 175.

⁸⁷ PHB párrafo 179.

⁸⁸ PHB párrafo 188.

⁸⁹ PHB párrafo 187.

⁹⁰ PHB párrafo 187.

⁹¹ PHB párrafo 182.

172. En el caso que se analiza, la CEBV plasmó en el Reporte de Inicio que V2 manifestó que la última vez que alguien vio a V1 fue el 03 de noviembre de 2020 en [...] de la Ciudad de Tuxpan, lugar al que llegó un grupo de personas que lo subieron a una camioneta. De dicho lugar, también se llevaron el automóvil de V1, mismo que horas después se encontró abandonado debajo de un puente ubicado sobre la carretera a Poza Rica, casi llegando al Municipio de Tihuatlán.

173. Asimismo, dentro del Expediente de Búsqueda la Comisión Local hizo constar que el lugar de desaparición de V1 fue en calle [...], esquina con [...], de la Ciudad de Tuxpan.

174. Con base en lo anterior, el 05 de marzo de 2021, una semana después del reporte, la CEBV, mediante el oficio SEGOB/CEB/2304/2021, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) que realizara el despliegue operativo para dar inicio a las acciones inmediatas para la búsqueda de la persona desaparecida en el municipio de Tuxpan, solicitud que fue entregada a la SSP tres días después de su emisión.

175. En respuesta, el 16 de marzo de 2021, la Comisión Local recibió el oficio SS-O/D.O./5380A/2021 con el que la Dirección de Operaciones de la SSP remitió el similar SSO/DEL.REG.II./137/2021, de la Delegación de la Policía Estatal Región II Tuxpan; no obstante, de acuerdo con las copias proporcionadas por la CEBV a este Organismo dicho oficio se encuentra fotocopiado de forma parcial, sin que sea posible observar las acciones implementadas por la institución de seguridad pública o los resultados obtenidos.

176. Subsecuentemente corre agregado el fragmento de un informe rendido por la misma Delegación de la Policía Estatal en respuesta a una solicitud planteada por la CEBV a través del oficio SEGOB/CEB/2420/2021, relacionado con la búsqueda de dos personas distintas a V1, por lo que es posible concluir que existió un error administrativo en el informe rendido por la SSP o en la integración de la información al Expediente de Búsqueda.

177. Con independencia de lo anterior, en las actuaciones documentadas por la CEBV no se cuenta con evidencia de que esta Autoridad se allegara de la información íntegra, además no se localizaron registros de acciones ejecutadas desde el despliegue operativo, ya sea por la propia CEBV o a través de la colaboración de otras autoridades con capacidad de despliegue.

178. Lo anterior, a pesar que de la información proporcionada por V2 se desprendían datos para la determinación de puntos y polígonos de búsqueda, esto partiendo del lugar aproximado en el que V1 fue visto por última ocasión, así como posibles trayectos que pudo haber seguido tomando en cuenta el lugar de hallazgo de su vehículo.

179. En concreto, el PHB señala de forma puntual una serie de diligencias a realizar de acuerdo a los puntos o polígonos de búsqueda con que se cuenten; en lugares transitados el personal debe acercarse a las personas que pudieron haber presenciado el movimiento o sustracción de la persona que se busca, mostrar su fotografía, describir su vestimenta y señas particulares a posibles testigos⁹².

180. Asimismo, en inmuebles de acceso público el personal se debe colocar en los accesos para verificar la entrada y salidas de personas y vehículos en busca de las personas cuya desaparición fue reportada⁹³. En caso de inmuebles particulares o de acceso restringido, se debe preguntar a los habitantes o administradores por las personas que se buscan⁹⁴.

181. De otra parte, el PHB señala que como parte del despliegue operativo se debe acudir a cualquier sitio o institución en el que el contexto o las características de la persona buscada indiquen que es plausible encontrarla, incluso si de la información proporcionada por el reportante o denunciante, no los señala directamente. Lo que incluye centros de rehabilitación, hospitales psiquiátricos, albergues y centros administrativos de detención⁹⁵.

182. Todas y cada una de las diligencias descritas no fueron debidamente agotadas por la CEBV, ni por medios propios o con el apoyo de otras instituciones que se encontraran en posibilidades de ejecutarlas, como en el presente caso lo fue la SSP.

183. A partir del momento en que las Comisiones Locales de Búsqueda son puestas en conocimiento de la imposibilidad de encontrar a una persona, son responsables de dar continuidad a la búsqueda y de las labores descritas por el PHB, teniendo bajo su coordinación a otras autoridades que se encuentren en condiciones de ejecutar tendientes a la localización de la víctima, como lo son las instituciones de seguridad pública⁹⁶.

184. Por lo tanto, la falta de exhaustividad por parte de la Policía Estatal en el despliegue operativo es una omisión atribuible a la CEBV, por no haber otorgado impulso y seguimiento a la colaboración solicitada.

⁹² PHB párrafo 189.

⁹³ PHB párrafo 190.

⁹⁴ PHB párrafo 191.

⁹⁵ PHB párrafo 197.

⁹⁶ PHB párrafo 170.

Omisiones en la Búsqueda Individualizada

185. La Búsqueda Individualizada es el despliegue de acciones encaminadas a localizar a una persona desaparecida, contra la que se presume que se ha cometido o se esté cometiendo un delito. Su ejecución se caracteriza por la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación, tendientes a dar con el paradero de la víctima, a través de la recopilación de información adicional sobre la persona desaparecida y su contexto, así como por su énfasis en la planeación específica y enfoque diferenciado⁹⁷.

186. Estas acciones, son realizadas oficiosamente o a solicitud de las Autoridades Ministeriales o Comisiones de Búsqueda y deben ser documentadas en expedientes de búsqueda e investigación⁹⁸. El PHB enfatiza que, las Comisiones de Búsqueda se encuentran facultadas para ejecutar acciones de búsqueda por propia cuenta, sea por sus propios medios o en colaboración con otras autoridades⁹⁹.

187. La Búsqueda Inmediata y la Búsqueda Individualizada pueden desarrollarse de forma simultánea y complementarse. Esto significa que las autoridades deben desplegar coordinadamente las acciones que el PHB señala para ambos tipos de búsqueda¹⁰⁰.

188. De igual forma, el PHB establece que la información obtenida a través de entrevistas a familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida, y de la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación, debe estar orientada a generar y contrastar hipótesis de localización¹⁰¹.

189. El PHB define que una hipótesis de localización es una proposición fundamentada con la información disponible, sobre el paradero actual de una persona desaparecida. Contrastarla implica realizar acciones tendientes a determinar si la persona efectivamente se encuentra allí, en cuyo caso debe procederse a los procesos de localización¹⁰².

190. En ese tenor, el PHB dispone que en cualquier momento que la información disponible permita inferir el paradero actual de la persona, se debe realizar de inmediato una diligencia para corroborarlo y auxiliarla si está en peligro. Si la inferencia resulta errónea, debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación y contraste de hipótesis de localización¹⁰³.

191. Para el inicio de la Búsqueda Individualizada, el PHB enumera una serie de supuestos bajo los cuales las autoridades deben actuar, resaltando que ante la existencia de cualquier indicio en la narración inicial de las circunstancias de la desaparición que revele la posible comisión de un delito en contra de

⁹⁷ PHB párrafo 226.

⁹⁸ PHB párrafo 228.

⁹⁹ PHB párrafo 230.

¹⁰⁰ PHB párrafos 216-218.

¹⁰¹ PHB párrafo 248.

¹⁰² PHB párrafo 218.

¹⁰³ PHB párrafo 260.

la persona cuyo paradero se desconoce, debe procederse a la implementación de la búsqueda individualizada. Asimismo, esta modalidad debe activarse cuando transcurran 72 horas desde el último contacto con la persona desaparecida, o bien, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de la imposibilidad de localizarla¹⁰⁴.

192. Dada las circunstancias de la desaparición de V1 y el tiempo transcurrido desde la última vez que fue visto hasta el momento en que su familiar reportó su desaparición a la CEBV, era posible concluir que podría encontrarse siendo víctima de un acto delictivo, por lo que la Comisión Local se encontraba obligada a realizar una Búsqueda Individualizada desde el inicio del Expediente de Búsqueda.

193. No obstante, como fue previamente abordado, la CEBV omitió desplegar acciones inmediatas de forma efectiva para la búsqueda y localización de la persona desaparecida a partir de la información aportada por V2 en el Reporte Inicial. En concreto, resalta la ausencia de un despliegue operativo en puntos y polígonos de búsqueda en los que se pudo haber obtenido información relevante sobre el paradero de V1.

194. Desde el Reporte de Inicio hasta el 21 de octubre de 2021, es decir, durante aproximadamente 08 meses, las acciones realizadas por la CEBV de manera proactiva para la búsqueda de V1 se limitaron a la difusión de su boletín en redes sociales, micrositio oficial de la CEBV y medios de comunicación locales¹⁰⁵, así como a la emisión de 6 oficios dirigidos a diversas autoridades: 2 de ellos relativos a la notificación del reporte de desaparición a la FGE¹⁰⁶; 1 dirigido a la SSP con el que se requirió el despliegue operativo para la ejecución de acciones inmediatas¹⁰⁷ y; 3 con los que se solicitó información a instancias de seguridad pública¹⁰⁸ y de servicios médicos¹⁰⁹.

195. En este punto es importante señalar que las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades no pueden limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios, sino que es obligatorio incluir acciones de búsqueda e investigación de campo¹¹⁰, lo que no fue observado por la CEBV dadas las omisiones incurridas en las acciones de Búsqueda Inmediata, previamente expuestas.

¹⁰⁴ PHB párrafo 216, inciso f.

¹⁰⁵ Reporte de “Difusión de Boletín de Búsqueda”, de fecha 04 de marzo de 2021.

¹⁰⁶ SEGOB/CEB/2046/2021 dirigido a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de fecha 27 de febrero de 2021 y; SEGOB/CEB/2308/2021, dirigido a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte-Tuxpan, de fecha 05 de marzo de 2021.

¹⁰⁷ SEGOB/CEB/2304/2021, de fecha 05 de marzo de 2021.

¹⁰⁸ SEGOB/CEB/2306/2021, dirigido al Centro Estatal de Información Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de fecha 05 de marzo de 2021 y; SEGOB/CEB/2305/2021, dirigido al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, de fecha 05 de febrero de 2021 (Sic).

¹⁰⁹ SEGOB/CEB/2307/2021, dirigido a la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz, de fecha 05 de marzo de 2021.

¹¹⁰ PHB párrafo 08.

196. Posteriormente, la CEBV asentó en el Informe de Seguimiento 2, que el 22 de octubre de 2021, V2 y V4 aportaron mayores detalles sobre las circunstancias de la desaparición de V1, señalando algunas de sus relaciones personales; personas con quienes tuvo conflictos y que pudieron haber sido partícipes de los hechos, así como el nombre una cédula delictiva que podría encontrarse involucrada con su desaparición.

197. Asimismo, detallaron a la CEBV que fueron contactadas por una persona que les señaló que ya no buscaran a V1, que ya no se lo iban a devolver y que lo habían dejado en un rancho. Además, en el Informe quedó asentado que la reportante desconocía de que rancho se trataba exactamente, pero indicó que podría tratarse de propiedades de dos personas distintas, cuyos nombres aportó en esa misma comparecencia, ubicándose una de ellas “[...]” ya que *“dicen que para allá se llevan a las personas”*. Igualmente, V2 señaló como punto de interés un rancho localizado “[...]”.

198. Un día después de la emisión del Informe de Seguimiento 2, la CEBV recibió el oficio [...] de FP adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa (FEADPD), a cargo de la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V1, a través del cual solicitó generar acciones de búsqueda para su localización.

199. A pesar de contar con la información aportada por la familia de V1 en el Reporte de Inicio y en el Informe de Seguimiento 2, dentro del Expediente de Búsqueda no se cuenta con respaldo documental que sustente acciones desplegadas por la CEBV desde el marco de una Búsqueda Individualizada.

200. En efecto, desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 04 de marzo de 2022, la CEBV no documentó ninguna acción encaminada a la obtención de información tendiente a la localización de la persona desaparecida, ello con base en la información proporcionada por V2.

201. Si bien, se tienen registros de jornadas de difusión realizadas entre el 14 y 17 de febrero de 2022 en municipios de la zona norte del Estado en pro de la búsqueda de múltiples personas desaparecidas, este tipo de diligencias son encuadrables en el marco de una Búsqueda Generalizada y no Individualizada.

202. La falta de proactividad de la CEBV fue interrumpida hasta el 04 de marzo de 2022, con la emisión de los oficios SEGOB/CEB/3010/2022 y SEGOB/CEB/3011/2022, mediante los cuales se solicitó a FP un informe del análisis técnico realizado a los datos conservados de 2 líneas telefónicas de la persona desaparecida, y se requirió al Centro Estatal de Información de la Secretaría Ejecutiva Estatal y del Consejo Estatal de Seguridad Pública datos de una persona vinculada a la víctima directa, respectivamente.

203. Al respecto, es importante resaltar que el requerimiento dirigido a FP fue entregado el 09 de marzo de ese mismo año, según su acuse de mano, sin embargo, no obtuvo respuesta y tampoco fue reiterado por la CEBV.

204. Posteriormente, el 30 de mayo de 2022, V2 sostuvo una mesa de trabajo con personal de la CEBV, en donde aportó información relevante sobre el posible destino de su familiar, señalando que un tercero le había informado que un grupo delictivo había privado de la vida a V1 y que le iban a proporcionar el lugar en donde localizar su cuerpo, señalando la reportante que podría estar en un rancho ubicado sobre la carretera Poza Rica-Tamiahua¹¹¹. De igual forma manifestó que *hay otros predios abiertos*, facilitando el nombre de una persona que podría estar relacionada con el mencionado grupo delictivo, lo que se hizo constar en el Informe de Seguimiento 3.

205. Posteriormente, mediante Informe de Seguimiento sin número, de fecha 01 de julio de 2022, se hizo constar la reunión interinstitucional sostenida por la CEBV y la FGE con familiares de V1, quedando constancia de que la Fiscal a cargo de la indagatoria había señalado que *“se tenía en puerta el cateo a un inmueble”*.

206. Pese a lo anterior, no fue hasta el 10 y 11 de octubre de 2022, casi 5 meses después desde la última información aportada por V2, que la Comisión Local se trasladó en compañía de ella a los municipios de Tuxpan y Tamiahua con la finalidad de llevar a cabo acciones de difusión mediante boletínaje.

207. Durante dicha diligencia, y a petición de la víctima, se realizó la inspección de diversas coordenadas de predios que podrían tratarse del rancho en que, según la información obtenida, podría encontrarse V1, encontrándose entre estas ubicaciones el referido *“campo Sahop”*, así como la colonia Cobos, del municipio de Tuxpan, puntos que habían sido proporcionados por la reportante desde el 22 de octubre de 2021; es decir, que tuvo que transcurrir casi un año para que se produjera alguna acción tendiente a agotar los datos proporcionados por la víctima.

208. En los 5 meses subsecuentes, la CEBV no llevó a cabo ninguna diligencia de búsqueda y localización, hasta que el 29 de marzo de 2023 se hizo constar en Informe de Seguimiento sin número, la mesa de trabajo implementada por la Comisión Local y la FGE con familiares de V1, quienes aportaron información sobre un amigo de la persona desaparecida, así como una persona que fue testigo presencial del momento en que la víctima fue sustraída, indicando los domicilios particulares de estas.

¹¹¹ Si bien la CEB refirió el Municipio de Tamiahua, la peticionaria precisó el Municipio de Tihuatlán.

209. El 08 de mayo de 2023, mediante el Informe de Seguimiento 4, la CEBV indicó haber sostenido comunicación remota con V2, quien manifestó que derivado de la publicación del boletín de recompensa de V1, una persona la contactó para informarle que la víctima directa se encontraba en un rancho cerca de Tuxpan, por donde habían dejado abandonado su automóvil.

210. En esa misma fecha, con el Informe de Seguimiento 5, la CEBV indicó que acudiría a Tuxpan para la localización del mencionado rancho y realizar la prospección de lugar; no obstante, después de comunicarse con la reportante, la diligencia fue cancelada por cuestiones de seguridad, lo que persistió hasta el 07 de junio de 2023, día en que, a través del Informe de Seguimiento 6, se plasmó que se valoraría y solicitaría un análisis de riesgo y el informe ministerial de los actos de investigación realizados por la Policía Ministerial para poder plantear una búsqueda de campo en conjunto con la FGE.

211. De igual forma, en el Informe de Seguimiento 7 de fecha 14 de junio de 2023, se hizo constar que el día 12 del mismo mes y año V2 aportó a la CEBV las coordenadas correspondientes al rancho que mencionó en comunicaciones anteriores, mismo que se encuentra ubicado cerca de la localidad de Tierra Blanca en el Municipio de Tuxpan, Veracruz.

212. Por consiguiente, el 14 de junio de 2023, la Comisión Local acudió por primera y única ocasión a la FEADPD para imponerse de la Carpeta de Investigación [...], con la intención de allegarse de nuevos datos para la búsqueda de V1, habiendo transcurrido aproximadamente 01 año y 08 meses desde que habían sido notificados del inicio de la indagatoria por la FGE, e invitados a que acudieran a extraer información de la misma.

213. El PHB establece que dada la complementariedad e interdependencia de los distintos tipos de búsqueda y la necesidad de coordinación interinstitucional, las autoridades ministeriales deben poner a disposición de las comisiones de búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas, lo que incluye toda la información que, a criterio de las comisiones de búsqueda, sea relevante para la búsqueda de la persona desaparecida¹¹². Sin embargo, pese a contar con autorización de la FEADPD para consultar la indagatoria, la Comisión Local no acudió de forma oportuna.

214. Si bien, hasta este punto existe registro de una solicitud de información planteada por la CEBV a la FEADPD a través del oficio SEGOB/CEB/3010/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, dicho

¹¹² PHB párrafo 294.

requerimiento no obtuvo respuesta alguna y tampoco fue reiterado por la Comisión Local para allegarse de la información requerida.

215. A partir de que la CEBV tuvo a la vista la indagatoria, mediante oficio SEGOB/0743/2023, de fecha 16 de junio de 2023 (con acuse de recepción en 19 de junio del mismo año), la Comisión Local solicitó a la FEADPD la remisión de un acto de investigación agotado por esa representación social para la localización de un rancho ubicado en el municipio de Tuxpan. En respuesta, el 30 de junio de 2023, la CEBV recibió el oficio FEADPD/ZCX/5015/2023 con el que la FEADPD dejó a la vista la indagatoria para que acudieran a imponerse de la información requerida, lo cual no fue agotado por la Comisión Local y su solicitud no fue reiterada.

216. Posteriormente, se observó que el día 19 de septiembre de 2023 la CEBV recibió el oficio FEADPD/ZCX/8739/2023 con el que la FEADPD solicitó su colaboración para realizar diligencias de prospección y generar un plan de búsqueda dentro de unos inmuebles ubicados en la congregación de Tierra Blanca del municipio de Tuxpan, ubicación aproximada a las coordenadas proporcionadas por V2 el 12 de junio de 2023 a la CEBV.

217. En atención a lo anterior, el 20 de septiembre de 2023, la CEBV solicitó a la FEADPD, mediante el oficio SEGOB/CEB/11185/2023, que les proporcionaran informes y/o periciales de las acciones de búsqueda y recuperación realizadas por la FGE en los predios mencionados para estar en condiciones de atender su requerimiento.

218. Por su parte, el 25 de septiembre de 2023, la FEADPD se limitó a responder que la indagatoria se dejaba a disposición de la Comisión Local para su consulta, lo que se informó a través del oficio FEADPD/ZCX/9018/2023; sin embargo, no se cuentan con registros de que la CEBV se hubiese impuesto del contenido de la investigación o insistido en su requerimiento, a pesar de haber considerado importante conocer información adicional para las actividades de prospección y generar un plan de búsqueda.

219. Pese a lo anterior, se tiene documentado que el 28 de septiembre de 2023 la Comisión Local procedió a realizar una inspección preliminar del predio ubicado en las coordenadas proporcionadas por V2.

220. Así, de lo anteriormente expuesto, se evidencia que desde el 11 de octubre de 2022 (labores de difusión y búsqueda en vida en Tuxpan) hasta el 28 de septiembre de 2023, la Comisión Local no desplegó acción que tuviera un impacto real en la búsqueda y localización de la víctima directa o en la obtención de información relevante que abonara a su paradero, con excepción de la inspección practicada a la Carpeta de Investigación.

221. Ello a pesar de que, V2 aportó diversos datos que no fueron corroborados o descartados mediante actos de búsqueda por parte de la CEBV, resaltando además que, aún existían acciones por agotar desde el marco de la Búsqueda Inmediata, pues dada su complementariedad con la Búsqueda Individualizada, esta no puede darse por finalizada hasta en tanto no se hayan descartado todas las opciones disponibles¹¹³.

222. Posteriormente se verificó que el 07 de febrero de 2024, la CEBV realizó acciones de búsqueda en fase piloto y plan de búsqueda dentro del predio ubicado en la localidad de Tierra Blanca, municipio de Tuxpan. Consecuentemente, mediante diversos Informes de Acciones de Búsqueda en Fase Ordinaria, la CEBV documentó las diligencias desahogadas para la prospección del citado predio ello a fin de corroborar o descartar la presencia de indicios que ayudaran a la localización de V1 con base en los puntos señalados por la reportante.

223. Dichas diligencias fueron desahogadas en los siguientes periodos: 1) Del 03 al 06 de junio de 2024¹¹⁴; 2) Del 09 al 12 de septiembre de 2024¹¹⁵; 3) Del 18 al 20 de noviembre de 2024¹¹⁶; 4) Del 17 al 20 de febrero de 2025¹¹⁷ y; 5) Del 24 al 27 de febrero de 2025¹¹⁸.

224. En los informes respectivos se documentó la delimitación de polígonos de búsqueda, así como el hallazgo de puntos positivos y anomalías de interés para la intervención de personal la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP). En concreto, en el informe correspondiente al mes de noviembre de 2024, se hizo constar que la DGSP aseguró una fosa para su posterior exhumación.

225. De acuerdo con documentación aportada por la CEBV a este Organismo Autónomo, las diligencias realizadas en dicho predio fueron las últimas acciones ejecutadas por la CEBV en aras de dar con el paradero de la persona desaparecida, toda vez que el día 03 de julio de 2025, hizo constar mediante un Informe de Localización, que mediante una consulta en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas se advirtió que el Folio Único de Búsqueda de V1 se encontraba cancelado, pudiendo cerciorarse de que la FGE actualizó el estatus de la persona como “*localizada sin vida*” en fecha 09 de mayo de 2025, tras su localización en el municipio de Tuxpan.

¹¹³ PHB párrafo 202.

¹¹⁴ Informe CEBV/LDF/IPB/ZN/140/2024

¹¹⁵ Informe CEBV/LDF/IPB/ZN/143/2024

¹¹⁶ Informe CEBV/LDF/IPB/ZN/196/2024

¹¹⁷ Informe CEBV/LDF/IPB/ZN/196/2024 (Sic)

¹¹⁸ Informe CEBV/LDF/IPB/ZN/034/2025

Dilación en el ingreso de la información a la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada

226. El PHB establece que las Comisiones Locales de Búsqueda tienen diversas funciones generales en su carácter de autoridades primarias, dentro de las cuales se encuentra el alimentar el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada (Bitácora Única).

227. Este se define, como un sistema informático administrado por la CNB y alimentado por las Comisiones de Búsqueda y las Autoridades Ministeriales ejecutoras de la Búsqueda Individualizada, que permite a las distintas autoridades responsables de la búsqueda de personas asentar las acciones que realizan y sus resultados, así como consultar las acciones y resultados de las demás.

228. Con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de esta obligación, en fecha 27 de enero del año 2025 se solicitó a la CEBV que permitiera que personal de este Organismo Autónomo acudiera a consultar los registros de la Bitácora Única, petición que obtuvo respuesta a través del oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/0196/2025, fijándose el día 18 de febrero de 2025 para el desahogo de la diligencia.

229. En ese sentido, en la fecha acordada una Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de este Organismo se constituyó en las oficinas de la CEBV en donde observó que la Bitácora Única se encontraba conformada por un total de 38 acciones, de las cuales 5 correspondían a información cargada por la CNB y 33 de ellas fueron registradas por la CEBV, lo que se hizo constar en acta circunstanciada.

230. Al respecto, se advierte que de las acciones generadas por la CEBV, 9 fueron cargadas al sistema el día 28 de enero de 2025 y las 24 restantes el 11 de febrero del mismo año, esto a pesar de que, de acuerdo con lo precisado por la autoridad, las diligencias registradas corresponden a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

231. En conclusión, resulta más que evidente la dilación incurrida por la Comisión Local en la alimentación de la Bitácora Única, aunado a que, dadas las fechas que han sido precisadas en los párrafos anteriores, es posible concluir objetivamente que la carga de la información fue realizada a partir de la solicitud de acceso planteada por esta CEDHV.

Omisiones en la Búsqueda Generalizada

232. La Búsqueda Generalizada, se caracteriza por el despliegue de acciones tendientes a la recopilación, generación y concentración de información homogénea sobre escenarios de búsqueda, y

su cotejo masivo y rutinario con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, o cualquier otra referencia que permita advertir que alguien que se encuentra “allí” está siendo buscado¹¹⁹.

233. Esta búsqueda, es realizada en lugares en los que la experiencia indica que es posible hallar a personas que probablemente sean buscadas, o puedan ser encontrados restos mortales, como lo son albergues; hospitales psiquiátricos, fosas comunes, morgues, contextos de hallazgo de restos humanos (como fosas clandestinas o cuerpos de agua), estaciones migratorias, centros de reinserción social y de atención de adicciones, hospitales y el espacio público en el que puede encontrarse a personas en situación de calle¹²⁰.

234. En este sentido, la Ley General establece en su artículo 94 que la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe realizar consultas periódicas y exhaustivas en bases de datos o registros de instituciones públicas y privadas como las que a continuación se detallan:

No.	Instituciones:	Acciones realizadas por la CEBV para su cumplimiento:
I.	Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de adicciones y rehabilitación.	<u>Solicitud única</u> mediante oficio SEGOB/CEB/2307/2021, de fecha 05 de marzo de 2021, dirigido a la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud del Estado; se obtuvo una respuesta.
II.	Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario.	No se localizó registro
III.	Los registros de los centros de detención administrativos.	<u>Solicitud única</u> mediante el oficio SEGOB/CEB/2304/2021, de fecha 05 de marzo de 2021, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública; se obtuvo una respuesta ¹²¹ .
IV.	Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses.	No se localizó registro
V.	Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas.	No se localizó registro

¹¹⁹ PHB párrafo 342.

¹²⁰ PHB párrafo 343.

¹²¹ Oficio SSO/DEL.REG.II./137/2021, parcialmente fotocopiado.

VI.	Albergues e instituciones de asistencia social.	No se localizó registro
VII.	Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres.	No se localizó registro
VIII.	Identidad de personas.	No se localizó registro
IX.	Estaciones migratorias y listas de control migratorio.	No se localizó registro
X.	Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga.	No se localizó registro
XI.	Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas.	Se registró: 01 solicitud de información al Centro de Estatal de Información de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública ¹²² ; 01 solicitud de información al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado ¹²³ ; 03 solicitudes de información a la Fiscalía General del Estado ¹²⁴ y; 01 revisión de Carpeta de Investigación ¹²⁵ .

235. El contenido de la tabla anterior, corresponde al registro documental que obra en las constancias del Expediente de Búsqueda [...], desde su inicio, hasta la última solicitud de informes requerida por este Organismo a la CEBV, respondida por dicha Comisión el 26 de marzo del año en curso.

236. Como es detallado, de las 10 instancias que la Ley General enumera de forma puntual, solo 2 de ellas fueron atendidas a través de solicitudes de información realizadas a la Secretaría de Salud, a la Dirección General de Servicios de Salud del Estado, y a la Secretaría de Seguridad Pública.

237. Aunado a lo anterior, se advierte que las consultas tampoco se llevaron a cabo de manera periódica y exhaustiva, tal y como lo señala el numeral 94 de la Ley General, evidenciando su total inobservancia por parte de la CEBV.

238. Por otra parte, esta Comisión observó en actuaciones del Expediente de Búsqueda diversos Informes de Actividades en los que la CEBV registró acciones de búsqueda en vida y difusiones realizadas en el año 2023, en compañía de integrantes de colectivos de familiares de personas desaparecidas de Poza Rica, en municipios de la zona norte, centro y sur del Estado de Veracruz. Así como, búsquedas en Centros de Reinserción Social de las Ciudades de Pánuco, Acayucan,

¹²² Con oficio SEGOB/CEB/2306/2021, de fecha 05 de marzo de 2021.

¹²³ Con oficio SEGOB/CEB/2306/2021, de fecha 05 de febrero de 2021 (Sic), con acuse de recepción en 08 de marzo de 2021.

¹²⁴ Con oficios SEGOB/CEB/3010/2022, de fecha 04 de marzo de 2022; SEGOB/CEB/07437/2023, de fecha 16 de junio de 2023; SEGOB/CEB/11185/2023, de fecha 19 de septiembre de 2023.

¹²⁵ Realizada en fecha 14 de junio de 2023.

Coatzacoalcos y la congregación de Pacho Viejo, municipio de Coatepec; sin embargo, del contenido de dichos informes no se advierte la participación de familiares de V1, o la difusión de sus datos.

239. Lo anterior permite constatar que la Comisión local se limitó a engrosar el expediente de manera rutinaria, acumulando actuaciones genéricas que no guardan relación directa con el caso. Con ello, la autoridad omitió definir un plan estratégico de búsqueda y dejó de precisar cuáles eran las diligencias que se encontraban pendientes por ejecutarse para la localización de la víctima.

Violación al derecho a ser buscado derivado de la omisión de la FGE y de la CEBV de mantener comunicación continua para la coordinación de acciones de búsqueda y localización de V1

240. De acuerdo con la Ley General, las labores de búsqueda de una persona desaparecida se desarrollan de manera conjunta y coordinada tanto por las Comisiones de Búsqueda como por las Fiscalías Especializadas¹²⁶.

241. En concordancia con lo anterior, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) señala que la Comisión Estatal de Búsqueda debe mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos¹²⁷; mientras que la FGE debe compartir con la CEBV información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas¹²⁸.

242. De lo anterior, resulta evidente que tanto la FGE como la CEBV tienen una obligación ineludible de actuar de forma conjunta y coordinada en la búsqueda y localización de V1, sin embargo; ello no ha ocurrido así.

243. De conformidad con la Ley General¹²⁹ y la Ley Estatal¹³⁰ una vez que la FGE recibe una denuncia por la desaparición de una persona debe dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación.

¹²⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; [...] XVIII BIS. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas.

¹²⁷ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 33 fracción XXI

¹²⁸ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 54 fracción IV

¹²⁹ Artículo 70 fracción III

¹³⁰ Artículo 33 fracción XXVIII

244. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que cuando de la valoración preliminar de la información disponible, se determine que el hecho es considerado por la ley como delito, la/el AMP informará a la Comisión Local de Búsqueda sobre la desaparición de una persona a efecto de iniciar la búsqueda, generando para ello el Reporte correspondiente¹³¹.

245. De conformidad con las documentales que integran la Carpeta de Investigación [...], se observó que la primera solicitud de coordinación entre las Instituciones para la investigación y búsqueda ocurrió el 22 de octubre de 2021, fecha en la que la FGE le solicitó a la CEBV generar acciones de búsqueda para la localización de la víctima directa y le autorizó el acceso a la indagatoria para allegarse de la información hasta ese momento recabada. A pesar de que el requerimiento ostentó acuse de recepción por la CEBV, no se observó que éste fuera respondido por dicha Institución o que la FGE reiterara la petición.

246. La siguiente comunicación ocurrió el 09 de marzo de 2022, fecha en la que la CEBV giró una solicitud a la FGE solicitándole remitir análisis técnico realizado por la FGE a las sábanas de llamadas de las líneas de V1¹³². La solicitud no fue respondida por la FGE ni fue reiterada por la CEBV.

247. Posteriormente, el 16 de junio de 2022 la FGE convocó a la CEBV para llevar a cabo una reunión de trabajo en fecha 01 de julio de 2022, para coordinar acciones de búsqueda para la localización de la V1. Consecuentemente, en la fecha planteada se materializó la primera reunión entre ambas autoridades, verificándose que transcurrieron más de 7 meses desde la interposición de la denuncia en fecha 22 de octubre de 2021 para que se llevara a cabo una reunión de manera conjunta entre ambas Instituciones, incumpliendo así las obligaciones establecidas en la Ley General y la Ley Estatal.

248. En este punto, es importante recordar que dicha reunión se materializó después de que V2 realizara 4 solicitudes por escrito a la FGE para llevar a cabo una reunión en la que se compartiera información con la CEBV¹³³.

249. En adelante, las reuniones interinstitucionales realizadas para implementar acciones conjuntas entre la FGE y la CEBV que permitieran la localización de V1 dependieron casi en su totalidad del impulso procesal de la denunciante a través de su asesor jurídico asignado por la CEEAIV.

¹³¹ Página 39, punto 14 del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares.

¹³² Oficio CEB/SEGOB/3010/2022.

¹³³ En fechas 21/04/2022, 27/04/2022/, 03/05/2022 y 13/06/2022.

250. En efecto, de las constancias que integran el expediente bajo análisis, se constató que al menos tres reuniones más, llevadas a cabo en fechas 24 de agosto de 2022, 27 de septiembre de 2022 y 01 de febrero de 2024 para la localización de la víctima directa, relacionadas con el expediente de búsqueda [...] así como de la Carpeta de Investigación [...], derivaron del impulso procesal de V2 ¹³⁴.

251. Así de las documentales que corren agregadas al expediente que se analiza, se constató que de la fecha de inicio de la indagatoria, el 22 de octubre de 2021, hasta el 05 de mayo de 2023, fecha en la que V2 aportó la ubicación del predio para la localización de V1, el contacto entre ambas instituciones fue a través de 3 mesas de trabajo y 2 informes rendidos por la CEBV a la FGE en donde hizo del conocimiento a la FGE las acciones de difusión practicadas en fecha 10, 11 y 17 de octubre de 2022¹³⁵. En contraste, en el periodo referido se observaron 7 peticiones por escrito de la denunciante, solicitando trabajos de manera conjunta. Esto pone en evidencia la falta de exhaustividad desplegada y la actitud desinteresada, negligente y poco colaborativa de ambas Instituciones.

252. Lo antes expuesto, permite evidenciar que contrario a lo que mandatan la Ley General y la Ley Estatal existió un puente de comunicación deficiente y poco efectivo entre la CEBV y la FGE para realizar acciones conjuntas de búsqueda e investigación. Esto añadió complejidad al caso *sub examine* al no existir una correcta interacción entre ambas autoridades que permitiera el intercambio de información, hecho que generó un detrimento en la investigación de la desaparición de V1 y en la ubicación, recuperación y restitución de sus restos.

Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la FGE y la CEBV

253. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria ¹³⁶.

254. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de

¹³⁴ Dichas reuniones fueron realizadas el 12 de julio de 2021, 19 de febrero de 2022, 14 de julio de 2022, 23 de agosto de 2022, 22 de febrero de 2023, 04 de marzo de 2024 y 24 de junio de 2024.

¹³⁵ a través de los oficios 14540 y 15385.

¹³⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹³⁷.

255. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹³⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

256. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo Autónomo se entrevistó con V2 y V4, [...], respectivamente, de V1, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de la actuación negligente de la FGE y de la CEBV.

257. Dentro de la mencionada entrevista, se documentó que el núcleo familiar de V1 estaba integrado por V2, V3, y V4 y V5.

258. La Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹³⁹. Por lo tanto, el núcleo familiar de V1 cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.

259. El hecho de que la FGE y la CEBV no actuaran con la debida diligencia en los procesos de investigación y búsqueda, respectivamente, relacionados con la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

260. En el presente asunto, V2 y V4 señalaron que ellas y V5, son quienes se involucran activamente en las labores de búsqueda de justicia, mientras que V3 se encarga de aportar recursos para el desarrollo de dichas acciones.

261. En los siguientes apartados se describen las afectaciones generadas a los familiares de la víctima directa desglosadas por autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos.

¹³⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

¹³⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

¹³⁹ Artículo 4, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE

262. V2 narró al personal actuante de esta Comisión Estatal cómo fue el proceso al momento de realizar la denuncia por la desaparición de V1, el cual señaló que fue extremadamente tardado. Al respecto, V2 indicó que la Fiscal a cargo de recabar su declaración interrumpió el procedimiento para ingerir alimentos “[...] creo que fueron más de 10 horas para la declaración. Primero me atendió la Fiscal [...] y cuando me iba a tomar la declaración era de, “platíqueme qué pasó”, ya le empecé yo a decir y me interrumpió, ¿no? “Si me permite, lo que pasa es que tengo hambre, me acaba de dar hambre y ahorita regreso”, y ya regresó como a los 15 minutos, volvimos a empezar, pero como una plática, no me estaba tomando la declaración [...]” (sic).

263. V2 también describió sentir [...] durante su comparecencia ante la FGE: “...[...]. Más [...], porque me apellido igual que él [hombre al que a decir de la fiscal llaman “[...]” de apellidos [...]] y que pertenece al “[...]” ya no me dejen salir de acá, ya no voy a ver a [...], porque ella me estaba esperando afuera. Entonces, sí me sentía [...], porque, es que, me dijo, “es que ella es la jefa de la Fiscalía”, dice, “ella puede llamar a los ministeriales”, y me pueden llevar, o sea, mil cosas pasaron por mi cabeza...” (sic).

264. Por su parte, V4 manifestó lo siguiente: “[...] justo llegamos el día del fiscal y la verdad es que sí, estuvo muy pesado. [...], pero sí fueron, yo creo que casi trece horas, porque hasta la una de la mañana, obviamente sin comer, yo sin saber si [...] estaba bien, si no estaba bien, también con el [...] de, “ay, ya se la llevaron, pasó esto, a lo mejor es mi culpa porque yo le dije que viniéramos”, yo nada más le veía la cara de que pues ya se está arrepintiendo, ya no sé para qué la traje, para qué le dije, también todo el tiempo con incertidumbre, que [...] estaba ahí adentro y a mí no me dejaban pasar. El motivo no lo sé, porque sí había espacio, más adelante entré a esas oficinas y había espacio, pero pues simplemente no me quiso recibir. Y yo los veía pasar y la veía pasar a ella, con pastel, con refresco y estaban en el festejo” (sic).

265. Después de lo antes descrito, el personal de la FGE continuó desplegando una actitud displicente con V2 y V5 familiares de V1, al grado de cederles el uso del equipo de cómputo para realizar una ampliación de denuncia: “(V2) [...] Esa vez la ampliación de declaración, la escribe V5, le da la computadora y dice, “pues ahí díctele, porque yo tengo hambre. Permítame, ahorita regreso. Ahí díctele y escriban [...] (V4) Y es que como ella escribía todo mal, ella estaba como con la computadora aquí y estaba escribiendo y me enseñaba la pantalla y me dice, “¿así está bien?”, y yo le decía, “no, es que estás anotando el nombre mal”, “ah bueno, pues a ver, escríbele tú. A ver, ponte a escribir ahí”. Y ahí estoy yo ahí en la computadora escribiendo, “no, mira, es que estás poniendo mal esto, esto, esto. No,

no, te está diciendo así y así”, “bueno, pues ponle tú, terminale de completar porque estamos ocupados y tengo hambre” (sic).

266. Aunado a ello, V4 señaló que ellas aportaron gran parte de la información que está contenida en la indagatoria y realizaron labores de investigación por sus propios medios: *“Si nos preguntas qué aportamos a la investigación, yo te diría que todo. Lo único que sacaron ellos fue la sábana de llamadas. Nosotros revisamos y sacamos los números [...] me pongo a llamar a cada número, me pongo a buscar de quién era y vine y en la carpeta noté, “este número es de esta persona, este número es de esta persona, este número es de esta persona, estos ya sí no los conozco”, porque unos eran de amigos, entonces los que yo tenía en contacto los anoté, cosa que creo que tampoco tenía que haber hecho yo [...] Yo me puse en redes sociales a sacar todos los videos que subían esas personas porque siempre se ve como un rancho atrás, un terreno atrás...(sic)”.*

267. De otra parte, V2 precisó que a pesar de colaborar con la FGE dándoles información, existió desconfianza por parte de la Fiscal a cargo de la carpeta respecto a sus contribuciones: *“[...] cuando yo hago una ampliación de declaración, donde doy unos detalles exactos con las coordenadas exactas, y ella [Fiscal [...]] me dice, “voy a mandar a buscar el lugar”, regreso a la mesa de trabajo, regresamos porque estaba ella, y me dice, “es que ese lugar no existe”. Entonces, yo mando a tomar la foto, le traigo el lugar donde existe, le traigo las coordenadas, de hecho, fue un familiar en un taxi donde también fue amenazado, se lo entregó a ella, le digo, “es que ese es el lugar, aquí tienen que entrar”, y ya le había dado en la ampliación de declaración todos los detalles de cómo llegar al punto. Donde ella dice, “no, es que no, no vamos, pues no procede”. [...] Quién sabe cuánto tiempo dejó perder. Dos años. Yo a V1 lo hubiera podido encontrar en otras situaciones, en otras condiciones. Y ella no me lo permitió porque se negó una y otra [...] Nosotros le proporcionamos dos videos, videos que ellos habían subido dentro, ahí en Tierra Blanca donde estaban torturando y donde estaban matando a unas personas. “Es aquí, es este, es el mismo, es donde metieron a V1, es el mismo lugar”, [Fiscal [...]] “ay, ¿apoco se parece? No, como que no, está confundida, o sea, no esto, no es igual que lo que me está describiendo”, o sea era descalificar todo” (sic).*

268. V2 percibió que la Fiscal que la atendió le realizaba cuestionamientos de manera agresiva, criminalizando a V1 como una manera de justificar su ausencia: *“[...] lo que pasa es que la Fiscal está siendo muy grosera conmigo”, porque ella me está haciendo preguntas que consideraba yo agresivas en ese momento, porque ella me decía, “¿y qué?, ¿V1 no andaba metido ahí con los de la delincuencia organizada?” [...] Dice, “porque es que siempre pasan las cosas por la educación que traen desde casa”, y cosas así, comentarios. [...] “lo que pasa es que me estoy sintiendo [...]” (sic).*

269. Otra de las situaciones que las entrevistadas expusieron al personal actuante de esta CEDHV, fue la falta de atención a la información que entregaron a la FGE de una persona que posiblemente estuvo relacionada con la privación de la libertad de V1: “**(V2)** entonces ya hubo personas que, “¿sabes qué?, estuvo involucrado T4 me dijeron, “él fue el que se llevó el coche”, o sea, todo lo que le dije yo a la fiscal, que hoy leo la carpeta, no lo puso en la declaración. Hoy que tengo las copias y le decía yo a la fiscal, ¿cómo es posible que yo le di mucha información que ella omitió? No está en la carpeta. Entonces, pues era para mí desesperante porque decía yo, “está detenido T4 me va a llevar a darme la seguridad de dónde me dejaron a V1”. Porque yo a V1 yo lo buscaba muerto, porque yo lo sabía. Entonces, le digo a la fiscal, “está detenido T4 está aquí en Perote”. Le traje, le mandé el link, le traje las fotos, le tomé screen, “miré, aquí es él, se quedó de acuerdo en una mesa de trabajo”. [...] Salió T4 libre y nunca lo investigó. [...] Y era yo muy insistente y nunca lo citó, nunca lo buscó, nunca lo entrevistó. La pieza clave. Y le decía yo, lo dejaste ir, lo tenías aquí, era ir a entrevistarlo. Cuando sale libre, no sé cuánto tiempo pasó, nos enteramos igual en redes sociales que lo habían matado. Vuelvo con la fiscal y le digo, “¿tú cómo me vas a redimir lo que acabas de dejar perder? Era una pieza importante T4 se llevó el carro de [...] [...] **(V1)** Lo de T4 mi mamá lo mencionó desde la primera declaración. Todavía pasó creo que como un año hasta que lo detuvieron. Y cuando lo detuvieron, nosotros llegamos y dijimos, “mira, es que lo detuvieron, lo tienen aquí en Perote, ¿por qué no le dicen, por qué no le preguntan?”, y nada más nos dijo, “ah sí, vamos a checarlo”. Y parece que sí lo anotó en un oficio de investigar y preguntar, pero nunca lo hizo. Estoy hablando de que mi mamá desde el día uno lo mencionó. Obviamente ellos nunca hicieron nada por buscarlo y cuando ya lo tenían detenido, tampoco. Y era así como de que lo tienes ahí, ¿por qué no lo puedes preguntar? O sea, lo tienes ahí. **[Fiscal [...]]** Pues no intentó ni siquiera localizar a [...] que era como la persona más importante. Ni siquiera porque lo tenía detenido, no era como que tenía que hacer un gran esfuerzo de ir a buscarlo. Cuando el primer día fue lo que le dijeron, “no, tú nada más, dinos dónde está y nosotros nos encargamos” (sic).

270. Respecto a la investigación de los hechos las entrevistadas refirieron los siguientes actos de investigación: “... **(V2)**: Yo hice el trabajo de Fiscalía, porque aporté desde fotografías, investigación, hice difusión, hice todo lo que tenía que hacer Fiscalía y también rasqué la fosa de [...]... en buscar informantes, en buscar nombres, en buscar fotografías de las personas que estaban involucradas en el asesinato de V1...” [...] **(V1)** “Llegaba yo a la mesa de trabajo y la carpeta. Leerla, a ver qué estaban haciendo. Yo creo que me sé toda la carpeta completa, porque siempre llegaba y leía” **(V5)** Ella hizo difusión de la ficha y el boletín de recompensa, me acompañó al predio. V5 estuvo en campo dos ocasiones y hubo positivos. En dos ocasiones entró al rancho de Tierra Blanca. Cuando iba a hacer difusión, igual fueron tal vez también dos veces. Y también me acompañó a Fiscalía. Me acompañó

varias veces y la dejaron pasar dos veces. Está al pendiente, siempre estar pendiente de a qué hora salen, a qué hora llegan, cómo les fue, aunque ella esté a la distancia, siempre ha estado involucrada en lo de la búsqueda”. (sic).

271. El impulso procesal de la denunciante significó para V2 y [...] desgaste emocional y sentimientos negativos: “... **(V2):** Para mí era frustrante, porque sentarme a una mesa de trabajo donde la fiscal había olvidado lo que habíamos acordado una mesa anterior, era [...], me causaba [...]. Yo llegué a decirle, “Fiscalía es una piedra de tropiezo para buscar a V1”, porque estar entre dos instituciones es muy complicado. Y era de que yo le tenía que rogar para decirle, “si usted consigue permiso, ya Búsqueda va a poder entrar”. “Yo aquí fui la de la importancia. Usted debe de fijar de qué lado se pone. Porque, aquí la búsqueda sin mí no hace nada”. Entonces, lógico que yo me alteraba. Y yo le decía, “usted es una piedra que tropieza en la investigación de V1”. Porque, o sea, yo desconozco de derecho, desconozco de muchas cosas. Yo sólo soy una madre que busca a [...]... Se paró y se fue [Fiscal [...]]. [...] Ni siquiera saben qué pasó, ni siquiera saben qué se hacen; también, yo sí me sentí [...] y ya nada más llegó con un kleenex y le digo, “¿ay, ya está mejor señora?... **(V1)** En realidad, yo siempre me sentí [...], como que invalidada por ella [Fiscal [...]] porque nunca me tomaba en cuenta para opinar. O sea, nunca me escuchaba. “Pero si yo soy su hermana, yo también tengo que aportar realmente y tengo muchas cosas que decir”, y nunca me toman en cuenta. O sea, ni siquiera me saludaba. A mí siempre era nada más dirigirse a mi mamá y dirigirse a mi mamá. Y yo siempre le decía a mi mamá, que siento que no me da la importancia porque pues al final de cuentas también es [...]... “La principal es decepción [...] Y cuando me fui dando cuenta, pues principalmente decepción; y en segunda, yo creo que culpa, por traer a mi mamá y hacerla pasar por toda esa situación, porque también en algún momento yo dije, “ya no lo vamos a encontrar”. Ahorita incluso también, No sé, si hicimos bien o no, porque ahora la veo [...], [...] no sé, si hicimos bien, pero creo, que los dos sentimientos más importantes, el primero sí es [...]” (sic).

272. La denunciante narró las tensiones experimentadas con la Fiscal que inició la indagatoria por la desaparición de V1, ello ante la información proporcionada y sus solicitudes de investigación: “... Cada vez que era ahí con ella [Fiscal [...]] era un choque entre ella y yo, porque ella se burlaba. Ella minimizaba, minimizaba lo que estaba sucediendo: “Es que esa es información que ni va a resultar, ¿qué caso tiene? Es movilizar gente. Son gastos para la Fiscalía. ¿Usted sabe cuánto se gasta Fiscalía en trasladar este personal de aquí a allá y hacer lo de la investigación? ¿Tiene alguna idea? Es que es un dineral. Y nada más para que no sea cierto como que no le veo el caso. [...] ya era imposible. [...], era imposible que yo hablara con ella. Porque para mí era agresivo que ella se burlara de mí. O sea, para mí era agresivo de estar dando explicaciones y sentía que ella se burlaba de mí. Me hacía sentir

que lo que yo decía era mentira...le decía yo a la fiscal, yo iba a pedirle disculpas, le decía, “si yo le estoy exigiendo de más le pido una disculpa. Si yo he sido grosera, si he sido exigente, discúlpeme. Pero lo que estoy buscando es a V1. Yo no quiero nada, sólo quiero a V1...Yo me desgasté emocionalmente con esa fiscal, porque ella me hizo sentir muy mal, o sea, considero que fue agresiva... Porque es que ella me decía que aquí hay de dos. “Podría ser que se le voltee la tortilla y usted resulte responsable de lo que está sucediendo en este predio. Demasiada información lo que usted tiene. Es muy, muy preciso lo que me está diciendo y si resulta que [...]está ahí y que hay otras personas podría ser que la culpabilice”. [...] Decía la fiscal, “¿y por qué no cambia su número de teléfono si tanto la molestan?”, “tan fácil es, cambia tu número de teléfono”, pero yo tenía la esperanza. Aun a pesar de que lo vi cómo lo mataban, tenía la esperanza de que un día mi hijo me iba a llamar... Con la fiscal, o sea, mirarla de frente y recordarle que no estoy loca. Que estaba en lo correcto y que ella no hizo su trabajo” (sic).

273. Por su parte, V4 señaló que en las constantes interacciones ante la FGE, ella y V2 atravesaron situaciones complejas en detrimento a su relación de [...]: *“...Siento que la Fiscalía pone mal a mi mamá, y mi mamá pone mal a mí, siento que se viene derivando, entonces ella salía mal, a veces, pues yo sentía [...]...” (sic).*

274. Dichas situaciones también imperaron durante las acciones de búsqueda implementadas por la FGE, en las que la peticionaria se sintió invalidada: *“...Lo más grave es la omisión, la invalidación de lo que tú dices como madre buscadora...cada vez que salía una búsqueda decía, “yo tengo que hacer el trabajo de ellos, porque si yo no voy, no van a encontrar a V1”. Entonces, yo sentía la necesidad de estar ahí. Estaba al pie cada vez que sacaban un cuerpo... Yo les comento a [...], “es que yo actúo como si yo estuviera [...]”, porque sí me hicieron dudar de mi cordura. O sea, la fiscal me hacía dudar de mi cordura, yo decía, “tal vez sí me estoy comportando como una persona loca”. O sea, que ya no tengo qué es real y qué no es real. Entonces, en una de esas tengo una crisis, porque me [...]... Durante la búsqueda, cuando entrábamos al rancho, permitían la entrada y salida de vehículos, cuando se supone que estaba bajo resguardo. El rancho no estaba cuidado por ninguna autoridad, de donde sacamos a V1. [El rancho de Tierra Blanca] [...] Y ya cuando nosotros estábamos en búsqueda, las autoridades permitían la entrada y salida, [...] Y dices, “me pones en riesgo a mí, me pones en riesgo a mi familia... Cuando nos acompaña, anteriormente, cuando se encuentran dos cuerpos y va la fiscal de apoyo, [...], que es de Poza Rica, me dirijo a ella. Le digo, “fiscal, a mí me gustaría hacer un recorrido, porque yo sabía lo que buscaba”, entonces ellos dicen, “es que yo creo que está malita de la cabeza” Entonces, pues, yo alcancé a escuchar...” (Sic).*

275. Adicionalmente, V2 narró que a causa de las amenazas recibidas y el temor que le generó conocer que los hechos en agravio de V1 fueron por parte de un grupo de la delincuencia organizada tuvo que

desplazarse a otra ciudad. Al respecto manifestó lo siguiente: “...ya estaba la denuncia. Ya van a saber que puse la denuncia, porque como se empezó a ser así como muy compartido. Le dije “yo ya no puedo estar aquí”. Si sí lo compartieron. Le dije, porque yo ya oigo un ruido y le dije, “pues ya se metieron a la casa, ya me van a sacar de aquí” ...” (Sic).

276. Por su parte V1 señaló lo que a continuación se transcribe: “...Desde el principio. Desde el día uno, que ya llegamos. De hecho, por lo mismo, solicitamos identidad resguardada, por lo mismo. Pues nos decían siempre, “cierre sus redes... Nosotros tratamos de mantener las redes bien privadas por lo mismo, de no subir nada, no subir ni dónde estamos, ni cuándo vamos obviamente a Tuxpan, ni nada, porque siempre estamos con [...]. Nunca sentí que la Fiscalía realmente tomara una medida de seguridad...” (Sic).

277. Por todo lo anterior, V2 experimentó cambios negativos en su salud física y emocional: “...Creo que, desde que conocí a la fiscal, hay [...] que perdí, porque fue un desgaste emocional terrible pelear en cada mesa de trabajo...Hubo un momento en que me cansé. Y hubo un momento en que le dije, “¿sabes qué? Ya no, ya no puedo. Ya no quiero seguir”. Es tener bajones, es otra vez regresar. Pero sí es muy desgastante... Mis noches eran terribles. Era como empezar a idear cosas porque no había respuestas. “¿Por qué no actúas? ¿Por qué no lo haces?, ¿por qué no buscas?, ¿por qué no tienes el permiso?” Derivado de la desaparición de V1 y el proceso en Fiscalía, empecé con [...]... Yo les dije, o sea, yo sufro de [...], de [...]. Era desgastante, o sea, cada vez que llegaba yo a Fiscalía, salía mal. Sí, salía mal, y no porque no me hubiera tomado mi pastilla. Hoy soy paciente psiquiátrico, yo era una mamá normal, llevaba una vida normal. Hoy soy un paciente psiquiátrico, y yo digo que es gracias a Fiscalía porque me llevó al punto de la locura porque me hizo dudar de mí ...” (sic).

278. Pese a las situaciones experimentadas, V2 se vio en la necesidad de involucrarse en diligencias de exhumaciones de restos, dicha situación no solo la puso en riesgo, sino también, le generó sentimientos negativos: “...Yo cuando entraba a mí me daba [...]. [...] de ver cómo sacan a una mujer y dicen que es una niña. [...] en cada cuerpo, porque ver que es una mujer yo pensaba, “puede ser mi hija”. [...], porque no me dejaron prender una veladora donde estaba V1 [...] Es algo que, aunque no sea tu hijo en ese momento puede ser mi hijo y yo sentía que era cada parte de V1, cada cuerpo que sacaban que era parte de V1. [...] Es frustrante estar en una búsqueda y que no haya positivos porque consideras que estás en el lugar incorrecto, entonces es muy contrariado. Cada vez que encuentras un cuerpo es impactante. Es algo que se te queda grabado y no creo que haya una manera de resetear el cerebro y decir, “bueno esto no pasó porque se te queda cada parte...” (sic).

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la CEBV

279. Con relación al primer contacto con la CEBV, V2 señaló que a pesar de que se sintió escuchada, percibió que el personal de la CEBV se limitó a señalarle lo que tenía que decir ante la fiscalía sin explicarle el procedimiento y las atribuciones que esa Comisión tenía: “[...] Pues yo puedo decir que fui escuchada. Que fui escuchada, hicieron de inmediato la ficha. Pero fui utilizada, porque de cierta manera ellos me decían lo que tenía que decirle a la fiscal [...] Nunca se me presentó un plan de búsqueda, de decir, “podemos cubrir esta zona o esto”. Nada. ¿Cómo quieres que yo te diga que tú busques a [...]? Si tú me podrías explicar. No sé, yo me imaginaba que la Comisión de Búsqueda estaba preparada para presentarme algo. Decir, “mire, si desapareció aquí, sus sábanas de llamadas”, algo. Es decir, tener una preparación total...” (sic).

280. Por su parte, V4 explicó que su primer contacto con la CEBV ocurrió cuando acompañó a su madre, en el cual no se les ofreció una explicación de las acciones que se llevarían a cabo por parte de esa Comisión, hecho que les causó confusión, además de percibir que el acompañamiento que les otorgaron fue únicamente por completar un trámite de manera inicial, y posteriormente los dejaron solos sin la orientación debida: “...Mi primer contacto fue cuando acompañé a mi mamá aquí, que nos atendieron ellos primero, y no nos explicaron nada. De hecho, en un principio creíamos que ellos eran los que iban y ellos hacían la exhumación y todo eso. Después nos damos cuenta que era un pleito, porque todo el tiempo fue un pleito con la Fiscalía...creo que era lo que ellos necesitaban para también poder empezar a actuar. Que tuviéramos la denuncia como tal [...] Nunca, como que nunca llevaron a cabo un plan y nadie les decía, entonces no entiendo bien qué es lo que ellos hacen o en qué es que nos van a ayudar ellos a repartir volantes, nada más, o a pegar lonas, o a preguntar, no entiendo. Es que yo siento que como que nada más nos hicieron ir a poner la denuncia y de ahí ya nos dejaron botados. Yo lo consideré así, porque por ellos nos animamos” (sic).

281. Aunado a ello, V2 y V4 destacaron que desde el inició impulsaron procesalmente la búsqueda de V1 ante la falta de acción por parte de la CEBV: “(V2) [...] pasó más de un año para iniciar la búsqueda de V1. Nos llevamos mesas de trabajo cada mes posiblemente, porque al año como que empezamos a pegar volantes, y esa fue como la primera búsqueda. [...] nosotros repartimos los volantes, pegamos. Posterior a la denuncia pegamos los volantes [...] (V4) Volantes. Lo de poner la lona gigante en la presidencia, fuimos y pedimos permiso, volantar en la ciudad de Tuxpan...” (sic).

282. Después de estas primeras interacciones, V2 y V4 se percataron de que la CEBV justificaba su inoperatividad responsabilizando a la FGE, demostrando que existía una falta de coordinación interinstitucional entre ambas autoridades.

283. Al respecto, V2 manifestó lo siguiente: “yo buscaba mil opciones, pero, pues, “es que esto le corresponde a Fiscalía, sacar las coordenadas, tener el lugar exacto, y entonces, ya nosotros hacemos una prospección y ya vemos si es”. Entonces tengo que pelear con Fiscalía. Y eran negativas por parte de Búsqueda. Que Fiscalía era responsable. [...] Búsqueda me dice, “pues si quiere que vayamos, pues vamos”, “es que yo tengo cita con la Fiscalía”, “pues usted decida. Si usted se va con la fiscal, yo ya no le doy la búsqueda y vemos hasta cuándo tenemos espacio”. Entonces, era una mesa de trabajo y tenía que estar Búsqueda ahí. “Pero usted decide a qué le da más importancia, a una mesa de trabajo que no da frutos o a una posible búsqueda y ubicación del predio”. Entonces me pongo yo en, ¿qué hago? Si yo tenía un compromiso con la fiscal y tenía que cumplir. Y pues vine a Fiscalía. Le hablé a búsqueda y me dijo, “no, porque usted ya fue a Fiscalía, pues hasta que ellos tengan las coordenadas exactas y ya usted puede programar una búsqueda”. “No, pues no tengo, ahorita no hay espacio...” (sic).

284. V4 confirmó lo expuesto por su madre, y refirió que ellas se convirtieron en el canal de comunicación entre la FGE y la CEBV: “...Que Fiscalía no había mandado los oficios. Siempre decían eso. Siento que nunca se ponen de acuerdo en nada. [...] “Usted puede ir a decir a la fiscal que le entregue el documento de la sábana de llamadas para que nos lo pase”, y ahí andábamos nosotros dando vueltas entre una y otra. Y bueno, no sé si sea correcto o no, ya no sé. Y así andábamos nosotros de allá para acá” (sic).

285. Posteriormente, el personal de la CEBV dejó de asistir a las mesas de trabajo interinstitucionales, mostrando la falta de interés en el presente asunto: “Es que ellos dejaron de ir a las mesas de trabajo, dejaron de asistir, ya no se presentaban, porque al principio sí iban, pero después ya dejaron de ir por completo. Y llegaba la Fiscalía y decía, “¿y no han llegado los de Búsqueda?, porque sí están citados, sí los citaron y no han llegado” (sic).

286. Ante la pasividad de la CEBV los familiares de V1 se vieron orilladas a continuar con acciones de búsqueda para su localización: “... **(V2):** En difusión, en buscarlo...En Tuxpan, primero fuimos una vez. Aquí en Xalapa fueron tres veces que asistimos con la esperanza [...] A buscarlo en el SEMEFO. A hospitales también lo busqué. También preguntamos entre amistades, amigos, de si saben algo, si han visto algo, cualquier dato que nos puedan aportar es importante para nosotros para poder armar algo y dar con su paradero... Si entrábamos a búsqueda a veces nos citaban a las 8 o 9 de la mañana y sólo lo que comprabas en el Oxxo. Entonces ya no comí al menos que hayas comprado algo. Por lo regular a mí no me daban ganas de comer ahí por las náuseas... V5 hizo difusión de la ficha y el boletín de recompensa, me acompañó al predio. V5 estuvo en campo dos ocasiones y hubo positivos. En dos ocasiones entró al rancho de Tierra Blanca. Cuando iba a hacer difusión, igual fueron tal vez también

dos veces...Y cuando iba a búsqueda nos tocó y me decía, “hoy sí puedo, te voy a acompañar”. “Yo voy, mamá, como quiera”, o sea, ella hacía el esfuerzo [...] solamente dos ocasiones entró al predio, [...] “yo te voy a mantener informada”, les compartí mi ubicación, desde ahí me vigilaban y así...” (sic).

287. En virtud de lo anterior, durante las diligencias de búsqueda se expusieron a situaciones de riesgo: “... **(V2)**: “...vivíamos con [...] cada vez que íbamos a búsqueda, [...], sentir que te vienen siguiendo, y sentir que ya una moto te vio, mil cosas se viven en el transcurso de la búsqueda. Y era así de vivir con [...], ir con [...]. Cuando veníamos de regreso, pues, siempre procurábamos en autobús, o a veces llegábamos a Poza Rica, o tratábamos de diferentes, por el miedo... **(V4)**: “[...] Sí. Iban saliendo de un rancho. Es que eso fue antes de ubicar el del Molinito. Andábamos como que buscando posibles lugares y metieron el dron a uno y salieron unos hombres armados de ese, de un rancho rumbo a Tamiahua; y también los de la Comisión de Búsqueda se asustaron, ya no regresamos...” (sic).

288. Adicionalmente, las búsquedas implicaron deterioro a su salud física y emocional: “... **(V2)**: La búsqueda sí fue golpe de calor, mi presión baja. En Tuxpan hubo un calor insoportable [...] nos tocó lluvia de que sí hubo más de un resbalón, más de uno... Yo no sabía lo que era [...], y tenía periodos en que lloraba y no sabía por qué lloraba. [...], oír cosas. En ocasiones me sentía confundida porque me paraba y decía, “es que yo oí que llegó”, a pesar de que ya había visto de que lo habían matado, así en varias ocasiones me confundía. Entonces, fui con [...], estuve en tratamiento [...], pero seguí con [...], y tuve cita con [...], me diagnosticó [...], [...], y [...]. Llevaba ya una vida normal antes de todo esto, pero rompieron mis sueños, se rompió mi vida, se rompió todo. Me diagnosticaron con [...]... **(V4)**: [...]cuando empezamos a ir a las búsquedas, porque como era ir todo el día, pues ya ni tiempo de comer, desde la mañana hasta como las 5 de la tarde... Es como un golpe de realidad ver lo que verdaderamente estamos viviendo y preguntar, ¿por qué nosotros tenemos que estar pasando por esa situación?, ¿por qué nosotros tenemos que estar buscando de esa manera a V1 y por qué tenemos que estar viendo más gente en esa situación?, es siempre lo que me he preguntado y lo que no entiendo es por qué...Bueno, principalmente [...], al inicio, siempre era como ir a buscar a mi mamá en las madrugadas, cuando vivíamos juntas, porque me costaba trabajo respirar, y también fue mucho el tema de [...], cuando mi mamá me regañaba. Tengo mucho, actualmente el problema de que si voy caminando y ya viene alguien atrás de mí, quiero salir corriendo, o si un carro se va a estacionar, quiero salir corriendo, porque ya siento que me van a hacer algo, pero no estoy diagnosticada realmente con nada. Los [...]los conozco, porque también a mi mamá le han dado, entonces más o menos eso. Yo llegué a mi casa y sí me dio un ataque de ansiedad, porque yo no sabía qué hacer, estaba desesperada, que mi mamá ya me estaba regañando...” (sic).

289. Aunado a lo anterior, tuvieron afectaciones en su esfera laboral y de estudios con motivo de las acciones de búsqueda: “... **(V2):** *Había trabajado yo en el [...], hoy ya no puedo trabajar porque se manejan datos confidenciales. Lo intenté y me rechazaron por la cuestión del manejo de datos confidenciales, entonces ya no. Como fue muy sonado, cuando sale el boletín, sale un intercensal por parte [...], y yo voy a la oficina de Tuxpan a pedir trabajo. La encargada, “no, por el manejo de datos confidenciales, ya no puedes aplicar tú para trabajar aquí, ni aquí, ni en otros” ...Yo solamente, [...]. Pues cada vez que salía a búsqueda era cerrar una semana, cerrar 15 días. [...] Voy a trabajar, [...]. Tengo que interrumpir” ... V5 dejó de trabajar un tiempo, porque ella sí estuvo también acompañándome, pero sólo un año...” **(V4):** *...llevo casi cinco años dedicándome a buscar a V1 con mi lona, prácticamente. Como digo, [...] y como que mi meta siempre era trabajar en la Fiscalía, pero obviamente eso no me quedó ganas, por todo lo que pasamos., pues ya como que no le tengo confianza. [...] te puedo decir que no hago nada, porque no quiero dejar a [...]sola tampoco. Pues [...]no está, mi [...]no está; entonces, y no te puedo decir que me dedico a cuidarla, pero sí, en parte a acompañarla, estar con ella, porque no la quiero dejar sola. Parece que no ha pasado el tiempo pero ya son cinco años que han pasado y son cinco años yendo y viniendo. No puedo tener un trabajo normal, porque en el momento en que nos llaman para una mesa de trabajo hay que estar aquí, en el momento en que nos llaman para una búsqueda hay que estar allá... Me ofrecieron en la [...], [...], pero pues no tenía el tiempo, y también en [...], igual, pero no. [¿Y qué te hizo decir que no?] Principalmente, el seguir con la búsqueda y el tener el tiempo para venir aquí y para estar con V2, y en segunda, la confianza que ya no le tengo a ninguna de las instituciones, [...] entonces, no me siento a gusto, siento que solo te revictimizan y te revictimizan, entonces no. Ahora no sé si tengo que estudiar otra cosa o qué hacer realmente” (sic).**

290. También gastos considerables que impactaron en su situación económica: **(V2):** “...Yo vendí todas mis cosas. Bueno, prácticamente regaladas...nunca solicité un apoyo. Es más, yo desconocía lo de apoyo de traslado. Yo cuando conocí lo del apoyo de traslados fue porque me uní a un colectivo. Y ya me dijeron, [...], pero ni sabía que daban para la comida. Entonces, cuando nosotros íbamos, o cuando veníamos para acá, no pedía. La comida pues digo casi, la verdad no comíamos, porque a veces para no pagar hotel era de que el mismo día venimos y regresamos. A veces decía, “nada más voy yo en esta para no pagar doble o no gastar en hotel”. De pasajes son 670 de ida y 670... Vamos a decir 1500 pesos. Y pues, la comida nada más comíamos y cenábamos, porque no desayunábamos, entrábamos temprano. Y por lo regular de hotel se pagan 800, 900 pesos. Tal vez 2 mil, 2 mil 500, 2 mil 800... [...]debe como [...]pesos de tarjetas de crédito, porque compraba boletos y viáticos. Si V5 tenía que venir, un boleto. Y los vuelos de V5 son caros. Son como 15 mil pesos ida y vuelta. Cada vez que venía... **(V4):** “[...] Cuando veníamos es de que un día antes, hospedaje, comida, venir. Yo muchas veces

utilizaba tarjetas de crédito cuando a veces no teníamos para los boletos. “Vamos a usar la tarjeta y ahorita en el otro corte veo cómo pagamos”. En un principio no estuvieron dándole gastos, al principio nos veníamos en carro y cooperábamos nosotras. [...] Entonces era de que si a veces no tengo yo, cooperamos, a veces no tienes tú, cooperamos, “tú pones la gasolina, yo las casetas, tú pagas el hotel... Ahorita es como de prácticamente empezar de nuevo a hacernos de nuestras cosas, porque, además, según vendió a su sala, así, cosas que valen pues mucho más, pero era como de, “ya me tengo que ir...” (sic).

Ambas autoridades

291. En este rubro, las entrevistadas refirieron que existe una falta de coordinación entre instituciones, es decir, entre la FGE y la CEBV no compartían información. Este hecho se volvía más notorio durante el desarrollo de las mesas de trabajo en donde se atendía el caso de V1: “... **(V2):** que no se ven organizados y que le falta flexibilidad. Y el que arme los equipos de mandar a campo debe tener tal vez la capacidad de ir una sola vez y organizarlo. [¿Qué sentimientos le provoca eso?] [...], que son inútiles. “Utiliza la lógica. Organiza, utiliza la lógica y avanzamos a más”, porque lo único que estábamos explorando era una hectárea. En esa hectárea nos llevamos más de un año... Sí, eso retardó llegar al punto. Cuando no tienes un plan específico y cuando no quieres trabajar en equipo con la Fiscalía, “tal vez como institución no se quiere someter a otra institución”. Para mí la principal es no haber encontrado en mejores condiciones a V1. Lo que vi no es V1, me hubiera gustado ver algo más. Pues si hablo de económico, pues el tiempo que perdí. El tiempo que perdí cerrando mi negocio y el dinero que gasté, que no lo puedo cuantificar... **(V4):** “[...] y [...] siempre. Porque igual ahí yo quería participar. “¿Por qué a fuerza este punto?, ¿por qué no donde V2 quiere?”, siempre estar peleando lo mismo... Como que siento, que no se quieren adaptar. Como que no querían trabajar en equipo o que los ayudáramos. Querían que nosotros hiciéramos lo que ellos decían” (sic).

292. La experiencia negativa de V2 al enfrentarse a la negligencia de la FGE y la CEBV, la motivó a incorporarse a un colectivo [...], a través del cual se sintió respaldada: “...Fue en el 2024, [...]. Sé que he necesitado un respaldo, recargarme en alguien, agarrarme de alguien y decir, “tú estás conmigo, tú sí me crees, tú sí me vas a escuchar, tú sí me crees, tú crees que mi hijo está bien y tú me vas a ayudar”. Esa fue mi necesidad. Agarradas las tres no pudimos, no pudimos. Al ser familia independiente es, “tú no tienes tanta voz, ni tanto peso como un colectivo que viene y te hace un desorden”; entonces, si tú Fiscalía a mí no me crees lo que yo te estoy diciendo, entonces me respaldo de un colectivo...” (sic).

293. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2, V4 y V5, han enfrentado un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez

que, según lo manifestado por V2, y V4, son quienes han realizado acciones de búsqueda y han impulsado procesalmente la Carpeta de Investigación [...], así como el expediente de búsqueda [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE y la CEBV, respectivamente.

294. Así mismo, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de la entrevista con la peticionaria, este Organismo Autónomo documentó que V2, desarrolló por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de V1.

295. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda¹⁴⁰, destaca que a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda¹⁴¹.

296. En el presente caso, la entrevistada señaló que ante la inoperatividad de la FGE y la CEBV y, con el objetivo de localizar indicios de la víctima directa, se expuso constantemente, entre otras cosas a: búsquedas en predios y muestras de material fotográfico en la DGSP. Lo mencionado, se corroboró a través de las inspecciones a la Carpeta de Investigación [...]. Esto se traduce en que, al afrontar dicha negligencia y el desconocimiento del paradero de [...], V2 se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.

297. Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de las víctimas indirectas, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.

298. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V3, ha enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no ha tenido contacto directo con la autoridad y no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE y la CEBV en la investigación y búsqueda le han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹⁴².

¹⁴⁰ El 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante Acuerdo SNBP/002/2020), en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

¹⁴¹ Acuerdo SNBP/002/2020. Párrafo 35.

¹⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

299. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

300. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

301. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

302. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1, V2, V4, V5 y V3 por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

303. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

304. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se otorgará el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas indirectas mencionadas en el párrafo **353**, quienes deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE y la búsqueda de la CEBV.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición y homicidio de V1.

Medidas de restitución

305. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

306. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE deberá de continuar con la investigación y esclarecer la desaparición y homicidio de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

307. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

308. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos

y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

309. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

310. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

311. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

312. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

313. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III, IV y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V2 y V4, han experimentado sentimientos de enojo, frustración, desconfianza y temor, derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser

compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

- Adicionalmente, se tiene constancia de que V2, V4 y V3 afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso¹⁴³ e impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- De igual forma, a través del informe de impactos psicosociales, V2 y V4 narraron haber experimentado sentimientos de [...] y [...] derivado del actuar negligente de la CEBV. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Ante la inoperatividad de la CEBV, V2, V4 y V5 se vieron obligadas a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que le generaron gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia y con apoyo de V3. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a su derecho como víctima, mismo que deberá ser reparado por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V2, V4 y V5 para involucrarse en acciones de búsqueda de V1, tuvieron que abandonar sus fuentes de empleo. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la CEBV en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- V2 y V4 explicaron que se vieron imposibilitadas para aceptar diversos proyectos de empleo con motivo de la desconfianza en las Instituciones y de las acciones de búsqueda para localizar a su familiar. Lo anterior se traduce en una **pérdida de oportunidades**, el cual deberá ser reparado por la FGE y la CEBV en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Medidas de satisfacción

314. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

315. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la FGE y la CEBV.

316. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,¹⁴⁴ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

317. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

318. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], iniciaron el 22 de octubre de 2021, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

319. Así como las conductas negligentes desplegadas por los servidores públicos de la CEBV dentro del Expediente de Búsqueda [...], iniciado el 26 de febrero de 2021, las cuales derivan de una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo.

320. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,¹⁴⁵ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

¹⁴⁴ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

¹⁴⁵ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

321. Además, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los **servidores** públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron¹⁴⁶.

322. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

323. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

324. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

325. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la CEBV deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

326. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

¹⁴⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 38VG, párr. 324; Recomendación 20/2020, párr. 202 y Recomendación 21/2020, página 65.

IX. PRECEDENTES

327. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 053/2023, 063/2025 y 068/2025.

328. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

329. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 042/2026

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición y homicidio de V1.
- b.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III, IV y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V4, V5 y a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 366).

c. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, 4. Medidas de Satisfacción.

d. Implemente con immediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

e. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

A LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III, IV y V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, adopte las medidas necesarias y realice las gestiones pertinentes a fin de que se pague una compensación a V2, V4, V5 y V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 366).

b. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la

presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) “Reparación integral del daño”, “medidas de satisfacción”.

c. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración del Expediente de Búsqueda [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia, perspectiva de género y derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto.

d. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la CEEAIV la emisión de la presente Recomendación a efecto de que:

a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, se incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación (párrafo 355), a fin de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberán pagar a V2, V4, V5 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, IV y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 366).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado y/o la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

QUINTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la emisión de la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma para los efectos que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SEXTA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 04/09/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-03/21/09/2026 de fecha 21 de septiembre de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, Nombre de grupo delictivo y edad, por ser datos identificativos; domicilio laboral y ocupación por ser un dato laboral; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; sintomatología, enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; número de dictamen en genética forense y número de carpeta de investigación, por ser un dato sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.